

NUM. I.

Martes 3 de Enero
de 1837.

23H1

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos del partido de esta capital, deudores al pago del boletin oficial de esta provincia hasta la fecha, se presentarán a satisfacer sus respectivos contingentes dentro del preciso término de seis dias, contados desde hoy, en el concepto de que de no verificarlo despachare apremios contra los morosos en el cumplimiento de esta orden. Teruel 31 de Diciembre de 1836. --- E. G. P. I. --- Juan Salvador Ruiz.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se me han comunicado las Reales ordenes siguientes:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL SEGUNDA por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

*Solo fulva en este Mes of Don Juan
Antonio y Matricula de Comercio de 1837*

Se restablece el decreto de las Cortes generales y extraordinarias fecha 8 de Junio de 1813, por el que se otorgaron la libertad en el establecimiento de librerías y ejercicio de cualquiera industria útil, en la forma que en él se previene.

Palacio de las Cortes 2 de Diciembre de 1836.— Antonio Gonzalez, Presidente.— Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.— Juan de Hualde, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— Está rubricado de la Real mano.— Palacio 6 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Otra.— El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente.

„ Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se restablezca el decreto de las ordinarias, fecha 21 de Mayo de 1823, relativo á la notificación á S. M. en los recursos de segunda suplicacion, han aprobado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 21 de Mayo de 1823, sancionado y publicado en Cádiz como ley en 6 de Julio del mismo año, por el cual se ordenó no ser necesaria la licencia y notificación á S. M. en los recursos de segunda suplicacion para interponerlos eficazmente. Palacio de las Cortes 28 de Noviembre de 1836.— Alvaro Gomez, Presidente.— Francisco de Lujan, Diputado Secretario.— Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 3 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1836.— José Landero “

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia.

Otra.— Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Se restablecen los decretos de 10 de Julio de 1812 y de 11 de Agosto de 1813, por los cuales las Cortes generales y extraordinarias establecieron en el primero reglas sobre la formación de Ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debian regir para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.

Palacio de las Cortes 29 de Noviembre de 1836.— Alvaro Gomez, Presidente.— Francisco de Lujan, Diputado Secretario.— Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Otra.— Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía Española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución han decretado:

Artículo 1.º Todo español desde la edad de 18 años hasta 50 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento.

1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afecion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional.

2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán exceptuados:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.

3.º Los Jefes políticos y sus Secretarios.

4.º Los Ministros de los Tribunales supremos, los Regentes y Magistrados de las Audiencias, y el Secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los Jueces de primera instancia que se hallen en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6.º Los alcaides de las cárceles y de los castillos.

7.º Los Diputados á Cortes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administración pública, cuidarán los ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presenten el servicio en distintos dias, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Alféreces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya

eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo rimitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los Oficiales en la eleccion de Comandante y demas individuos de Plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el Capitan y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del Capitan decisivo en caso de empate. Dicho Capitan elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

7.º En vez de los cinco reales mensuales que por el artículo 153 de la ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de la Milicia nacional, se fijará una escala de cinco á cincuenta reales para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deba contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Cortes 28 de Noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, Presidente. — Francisco de Lujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Bieze, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Otra. — El Sr. Secretario del Despacho de Marina con fecha 13 del actual dice al de la Gobernacion de la península lo que sigue.

Al Secretario de la Junta de Almirantazgo digo con esta fecha lo siguiente. — Habiéndose llegado á convencer el Real ánimo de la REINA Regente y Gobernadora por repetidos avisos comunicados por varias autoridades civiles del Reino, y por agentes diplomaticos de la Nacion en el extranjero, de que D. Francisco Merry Caballero pensionado de la orden de Carlos 3.º y Teniente de Navío retirado de la armada es uno de los agentes mas activos

da con fecha 21 del corriente mes comunico á esta Direccion general la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora del expediente promovido por D. Eugenio de Iribarren, del comercio de Cádiz, y consultado por esa Direccion general en 6 de Julio último, para que no continúe cobrándose á los puertos vacuos de América en su exportacion del Reino el derecho de nueve y once reales segun bandera, impuesto en Real orden de 30 de Julio de 1807; y considerando S. M. que si hubo un tiempo en que nuestra exclusiva en el comercio de América pudo hacer tolerable el citado derecho de extraccion despues de satisfecho el de primera entrada, en el dia no es posible ni conveniente conservarlo, puesto que perjudica al mismo comercio, al paso que los extrangeros estan facultados para hacerlo directamente con los dominios de Ultramar, y aun desde nuestros puertos de depósito con el solo pago del derecho de almacenaje; se ha servido mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y su Junta consultiva; que suspendiéndose los efectos de la enunciativa Real orden de 30 de Julio de 1807, se observe en beneficio de nuestro comercio de exportacion, en calidad de por ahora, y hasta la publicacion de los nuevos aranceles, las reglas siguientes: 1.º Que los frutos, géneros y efectos de nuestras Américas, y los extrangeros que constituidos en los depósitos se exporten para las mismas, ó para el extrangero, no paguen derechos de salida si los tuviesen señalados en los arancel's y órdenes, y si solo el de depósito que previene el reglamento de 30 de Marzo 1818. 2.º Que en los puertos donde no haya depósitos se permita tambien la exportacion con libertad de derechos, siempre que satisfechos los de entrada, acomodase despues despacharlos para cualquiera punto fuera del Reino. 3.º Que no se considere por esto alterado el artículo 10 del Reglamento para la inteligencia y ejecucion del arancel de 21 de Febrero de 1828 en el comercio de América, ni tampoco la libertad que hay respecto á los buques procedentes del extrangero con frutos, géneros y efectos de tránsito. 4.º Y que estas declaraciones sean extensivas para lo que se exporte á las Provincias Vascongadas, anotándose en el arancel de salida que ha de someterse al exámen y aprobacion de las Córtes. Lo que de Real orden comunico á V. S. para que haciéndolo saber á quien corresponda, cuide de su cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para su esacta observancia,

del Pretendiente y de la Princesa de Beira, en cuyo servicio se ocupa incessantemente teniendo igualmente S. M. en consideracion la conducta que observó Merry en la anterior época constitucional, los servicios que hizo al Duque de Angulema en el sitio de Cadiz y en otras intrigas á que contribuyó entonces eficazmente se ha servido S. M. resolver, que habiéndose hecho indigno Merry de pertenecer al distinguido cuerpo de la armada, se le de en el de baja inmediatamente, borrándose su nombre de la lista de oficiales retirados, y que sea igualmente despojado de la honrosa distincion de la cruz de Carlos 3.º.

De Real orden comunicada por el espresso Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, dando aviso á las autoridades civiles á fin de que procuren descubrir el paradero de este individuo, y le apliquen las penas á que se ha hecho acreedor con arreglo á las leyes.

Lo que se comunica á V. V. para su inteligencia, gobierno y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 2 de enero de 1837. — E. G. P. I. — Juan Salvador Ruiz. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA Provincia de Teruel.

Para atender á la preferente necesidad de la manutencion de las tropas, acordó esta Corporacion en sesion de hayer que todos los ayuntamientos y justicias de la Provincia entreguen en el preciso término de ocho dias, bajo la responsabilidad personal de todos sus individuos á D. Francisco Zapatero del comercio de esta ciudad, cuantos fondos tengan procedentes de las bulas espedidas en el corriente año y en los anteriores: en el concepto de que cualquiera omision u ocultacion que se advierta será castigada con la mayor severidad.

Lo que comunico á V. V. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 30 de diciembre de 1836. — El Presidente. — Ignacio Eced. — P. A. D. S. E. E. O. 1.º D. L. D. — Gavino Franco.

INTENDENCIA DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda

Tras en Teruel los fondos de Bulas en Teruel hasta el 30 de Ene 37

avisando á la misma el recibo de esta comunicacion.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1836. — Ramon Ezores.
Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para la debida notoriedad del público y demas efectos.
Zaragoza 6 de diciembre de 1836. — Juan Garcia Barzanallana

Otra. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se confirma el Real decreto de 19 de Setiembre próximo pasado sobre la rebaja en los sueldos y haberes que se paguen por el Tesoro público ó por los productos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos, segun la tabla de rebaja gradual que el mismo contiene.

2.º Lo dispuesto en dicho Real decreto se hace extensivo á todo empleo, bien sea de Real nombramiento, ó de cualquiera otra Autoridad ya perciba sueldo del Tesoro nacional, ya de cualquiera fondo ó arbitrio, ingrese este ó no en el referido Tesoro. Palacio de las Córtes 30 de Noviembre de 1836 --- Alvaro Gomez, Presidente. -- Francisco de Lujan, Diputado Secretario. -- Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes Teniéndo entendido para su cumplimiento, y disponed se imprima, publique y circule. -- Rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1836. --- Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que se inserta en este periódico para noticia del público y demas efectos. Zaragoza 8 de Diciembre de 1836



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha comunicado la ley de Córtes que á continuacion se inserta.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Los Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Para detener á los indiciados ó sospechosos de conspiracion contra el sistema constitucional ó contra la seguridad del Estado, á sus cómplices, fautores, auxiliadores y ocultos, y mantenerlos en custodia, no será necesario que preceda sumaria informacion del hecho, por el que merezcan segun la ley ser castigado

con pena corporal, ni mandamiento de Juez por escrito, ni auto motivado anterior ni posterior á la detencion, ni otra formalidad mas que la de entregar á la persona que se encargue de la custodia del detenido una órden firmada por la Autoridad que acuerde la detencion, en que se exprese que dicho procedimiento es con arreglo al presente decreto, cuya órden se hará entender al detenido. Donde el local lo permita se destinará para los detenidos un sitio separado, á fin de evitar que estos puedan confundirse con los presos y con los criminales.

Art. 2.º Para el mismo fin de la detencion, y para facilitar la justificacion del expresado delito se podrán reconocer sin excepcion alguna ni formalidad precedente las casas de las personas de que se hace mencion en el artículo anterior; pero en el caso de procederse al reconocimiento de papeles ó de cualesquiera otros efectos, deberá observarse: Primero. Que el exámen lo presenciara siempre el dueño de los efectos ó papeles, que rubricará estos, si supiere, y en otro caso un testigo á su ruego, y dos testigos presentes que nombrará el propio dueño de los papeles ó efectos: si estos fuesen de otra persona distinta del indiciado de conspiracion, tendrá aquella igual derecho á presenciar su exámen. Segundo. Si no pudiesen examinarse en aquel acto los papeles, se sellarán y custodiarán bajo llave, y el indiciado de conspiracion ó el dueño de los papeles ó efectos podrán poner otra sobrellave, observándose despues al reconocerlos lo demas que queda prevenido. Tercero. Cuando la persona contra quien se procede se haya fugado ó esté ausente, ó se halla impedida de asistir al reconocimiento, asistirá al acto su esposa ó alguno de sus padres, abuelos ó hermanos, y en defecto de todos, uno de los Alcaldes constitucionales ó del barrio, y dos vecinos honrados en calidad de testigos que designará el Procurador síndico ú otro de los Síndicos del Ayuntamiento, y todos rubricarán uno por uno los papeles aprehendidos. Cuarto. Si entre los papeles aprehendidos manifestase el dueño que se hallan algunos asuntos reservados, cuyo secreto le convenga, se reconocerán separadamente á presencia del mismo por el Gefe político ó su Subdelegado; y si fuese cierto, no hallándose en ellos cosa que interese en punto al delito de conspiracion, se le devolverán en el acto. Quinto. No se agregarán al proceso los que no sean concernientes á descubrir el delito de conspiracion, ni se hará uso judicial de aquellos que suministren pruebas de otros delitos de distinta naturaleza. Sexto. Cuando el reconocimiento se

practique por otra persona que el Gefe político, deberá presentar en el acto la órden en cuya virtud procede. Si la casa que se hubiere de reconocer fuese de Embajador, Ministro ó encargado de negocios extranjeros, se observarán los tratados vigentes. Si fuese de un Diputado á Cortes que esté en la capital, asistirá al reconocimiento el Presidente del Tribunal de Cortes, y en su defecto el individuo del propio Tribunal que haga sus veces, y si estuviese fuera se observará lo prescrito para con los demas ciudadanos, poniéndose, inmediatamente que se verifique el acto, en conocimiento del Presidente del Tribunal de Cortes. Si fuese el Palacio en que reside S. M. se observará lo que para este caso está prevenido en los decretos sobre contrabando y nunca se extenderá el reconocimiento á las habitaciones de SS. MM. y AA.

Art. 3.º Estas facultades extraordinarias se conceden única y exclusivamente al Gobierno, que podrá usar de ellas valiéndose de los Gefes políticos propietarios, ó interinos, quienes para casos especiales podrán subdelegarlas en determinadas personas, siendo ellos siempre los responsables. Los Subdelegados darán inmediatamente parte de la ejecucion de su cometido al delegante.

Art. 4.º En el término mas breve posible, que nunca podrá pasar de quince dias, los Gefes políticos por sí ó por sus Subdelegados deberán practicar las justificaciones ó diligencias que juzguen oportunas, tomando declaracion indagatoria al detenido para la averiguacion del crimen que se persigue.

Art. 5.º En el término designado en el artículo anterior el detenido será indefectiblemente puesto á disposicion del Tribunal competente, al cual se pasarán los documentos y justificaciones que conduzcan á la instruccion de la causa, para que proceda arreglándose en todo á lo prescrito por las leyes.

Art. 6.º Pero si de las diligencias practicadas por el Gefe político, no resultase á juicio del mismo una prueba legal del hecho, resultando no obstante una prueba ó conviccion moral de que el detenido trabaja contra la libertad de la Nacion ó contra la seguridad del Estado, bajo cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 1.º, pasará los antecedentes al Gobierno, para que examinándose en junta de Ministros, si conviniesen cuatro de ellos en que hay ó puede haber prueba legal, se le ponga á disposicion del Juez competente al objeto que se previene en el artículo 5.º, y si por unanimidad hallaren solo la prueba ó conviccion moral,

pueda el Gobierno destinarlo gubernativamente al punto que considere conveniente, no siendo á mayor distancia que la de las islas adyacentes á la Península, ni por mas término que el de seis meses, durante el cual estará bajo la vigilancia de las Autoridades locales, las que se abstendrán de toda vejacion ó molestia arbitraria. En igual forma podrá proceder el Gobierno cuando adquiriera por sí y sin la mediacion de los Gefe políticos los datos necesarios para tomar dichas disposiciones. El Gobierno en ambos casos tendrá la precisa obligacion de dar cuenta á las Córtes en sesion pública ó secreta (segun mejor convenga al bien del Estado) para su debida inteligencia. En cualquier tiempo que aparezca inocente el detenido, será puesto en libertad.

Art. 7.º El uso de las facultades que se confieren al Gobierno por este decreto, no podrá pasar del tiempo que permanezcan reunidas las Córtes, las cuales podrán limitarlas y aun revocarlas á su voluntad siempre que lo creyese oportuno.

Art. 8.º Lo prevenido por el presente decreto, no impide que los mismos Gefe políticos, los Jueces y demas Autoridades procedan contra los delincuentes por delitos de conspiracion en la forma que hasta hoy lo han hecho, arreglándose á las leyes establecidas ó que se establezcan. Palacio de las Córtes 18 de Diciembre de 1836.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefe, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule — Esta rubricado de la Real mano. — En Palacio á 22 de Diciembre de 1836.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 25 de Diciembre de 1836 — José Landero „

Lo que traslado á V. S. de la misma Real órden á los propios fines.

Y se hace notoria á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su conocimiento y gobierno y demas efectos que corresponda. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 4 de Enero de 1837 — E. G. P. I. — Juan Salvador Ruiz. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Por extraordinario que acabo de recibir á las doce de este dia; se me ha comunicado por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península la siguiente gaceta extraordinaria de Madrid del domingo 7.º de enero de 1837.

Artículo de oficio: = Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra. = Ejército de operaciones y reserva. = Secretaría de campaña. = Excmo. Sr.: Las privaciones y sufrimientos de las tropas de mi mando han quedado recompensados en este dia. Ayer á las cuatro de la tarde dispuse la atrevida operacion de embasar compañías de cazadores que se apoderasen de la batería enemiga de Luchana. Al poco tiempo, aunque en medio de una terrible nevada, se ejecutó la operacion con el éxito mas feliz por la bravura y entusiasmo de aquellas, y eficaz cooperacion de la marina inglesa y española.

El puente quedó en nuestro poder; los enemigos lo tenían cortado; pero á la hora y media ya estaba restablecido. Los enemigos, reuniendo considerables fuerzas, acudieron sobre aquel punto; el combate se empeñó ya de noche; el temporal de agua, nieve y granizo fue espantoso; la pérdida que experimentó este ejército en las muchas horas de combate fue tambien de consideracion. Los momentos fueron críticos; pero los cargos decididos á la bayoneta nos hicieron dueños de todas sus posiciones, haciendo levantar el sitio de esta villa, en la que he verificado hoy la entrada.

Todas sus baterías, municiones é armamento parque quedó en nuestro poder, ascendiendo las piezas á 18 ó 20, la mayor parte de grueso calibre.

El oficial de art. de este parte, como testigo de la accion, informará á V. E. mas extensamente, pues debiendo aprovecharse la salida de un vapor, no puedo extenderme; pero ofrezco á V. E. el parte detallado de todas las operaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuarte. general de Bilbao 25 de Diciembre de 1836. = Excmo. Sr. = Baldomero Espartero. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Nota: El oficial á que se refiere el parte anterior asegura que las piezas cogidas al enemigo son 22, todas de grueso calibre, y ademas un precido número de caballerías, cabezas de ganado vacuno y otros objetos de parque.

Lo que me apresuro á insertar en el boletín oficial de esta provincia para satisfaccion de todos los habitantes de la misma.

Teruel 5 de enero de 1837. = E. G. P. = Francisco Cabello.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.

Para satisfacer la Diputacion el deseo vehemente que tiene de hacer presente á las Córtes i al Gobierno de S. M., los males de la provincia, de una manera sumativa; ha acordado que los Ayuntamientos de los pueblos firmen estados por años, de las erogaciones, desembolsos i pérdidas que la guerra civil les ha acrecentado. Y con el objeto de que esta operacion les sea mas fácil, se remiten estos en blanco, á los Ayuntamientos, previas las inscripciones mas esquisitas, estamparán los guarismos donde correspondan ateniéndose á la siguiente

Bajo la 1.^a llave de „Raciones de toda especie“ i su línea 1.^a se pondrá el „Número“ de las raciones, de cualquiera clase que sean, cuyo recibo haya sido abonado; i en la casilla inmediata a „Valor“. En la línea 2.^a i casillas respectivas, se colocará el „Número“ i „Valor“ de las raciones cuyos recibos sean abonables; i entre estas, las pedidas por la Diputación. La línea 3.^a contendrá el „Número“ i „Valor“ de las raciones cuyos recibos, presentados á liquidacion no se haya admitido, como ha sucedido con algunos de Guardia nacional movilizada, i de partidas ó columnas dependientes de otras provincias ó ejército. En la 4.^a el „Número“ i „Valor“ de las raciones de que las tropas no hayan dado recibo. Y en la 5.^a el „Valor“ de lo que en la misma se expresa. Hecho esto se sumarán todas las cantidades que comprende la llave, sacando su guarismo á la casilla 3.^a „Valor total.“

Bajo la llave „Dinero“, i en la línea „abonado“, á la casilla „Valor parcial“, se escribirá la cantidad, en reales vellon (despreciando los maravedis), del que tenga la circunstancia de haber sido abonado. En la línea siguiente, i en la casilla i forma expresada, se pondrá la cantidad que tenga la calidad de „abonable“; deberá comprenderse en esta, la entregada por el reparto de la galleta, hecha por la Junta de armamento i defensa. Y en la línea „inabonable ó sin recibo“, estamparán las cantidades que estén en este caso, como el dinero entregado sin recibo, ó por multas ó apremios motivados por la guerra. Las cantidades que comprenda la llave se sumarán i acararán á la casilla „Valor total.“

„Trigo i centeno“. En esta línea i su 1.^a casilla, se pondrá el número de las fanegas; i en la casilla inmediata su valor en reales vellon. Otro tanto se hará en las líneas „Cebada“, „Paja“, „Carbon“, i „Leña“. Téngase presente que en estas partidas solo comprenden las cantidades de los artículos á que se refieren, que no se hayan entregado en clase de raciones, ni comprendido en la 1.^a llave; pues si así se hiciera, habría de ellas que se repetirían, lo que causaría un error considerable. Estampados los guarismos, se sumarán los valores particulares de estas 5 líneas, i se colocará la suma en la casilla „Valor total.“

Bajo la llave „Servicios de bagajería“ se comprenderán en la primer línea i casilla, el número de „Jornales de —hombres“ que se hayan empleado en los servicios que expresa; i en la casilla siguiente, su valor: este se computará graduando el de cada jornal

por un término medio, expresándolo, en reales i maravedis, dentro del paréntesis que subsigue á la palabra „hombres“. Lo mismo se practicará en la línea siguiente. Y despues se sumarán los valores de ambas, sacándolo á la casilla „Valor total.“

„Utensilios“. Abrazará esta llave; en la 1.^a línea el „Número“ i „Valor“ de lo que en ella se lee: i en la 2.^a, el „Valor“ de las camisas, sus adherentes, i el de cuantos artículos (de los que no se hallen comprendidos en el „Estado“) se hayan suministrado á las tropas, en sus hospitales, cuarteles ó puntos fortificados, i son destinados en su uso para la comodidad de la vida. Hecho esto; súmense las dos partidas, é inscribanse en la casilla „Valor total.“

El importe de cuantos „Materiales de construccion“ se hayan destinado ó conducido para las fortificaciones, de cuenta de los pueblos, se situará en su línea, i en la casilla „Valor total“; no comprendiendo en él los jornales de peones i bagajes empleados en su preparacion i acarreo que hayan sido incluidos en la llave de estos servicios.

Pondráse brevemente por „Nota“ al fin del „Estado“ los perjuicios que las demasias ó delitos del soldado hubiesen causado (si algunos fuesen); i el importe de las pérdidas que tales excesos hubiesen acarreado. Exprésese en esta „Nota“ el número i valor de las caballerías arrebatadas ó estraviadas en el servicio de bagajes, ó de otro modo.

Las partidas cuya cantidad no estrive en datos fijos, tratarán de averiguarse por un cálculo aproximado á la verdad en lo posible; i en este caso, para distinguirlas de las cantidades ciertas, se pondrá antes del guarismo, i arrimado á la division izquierda de la casilla, un interrogante, en la misma forma que aparece de las dos partidas que abraza la llave de „Servicios de bagajería“; en las que se ha anticipado esta operacion porque se cree que en esta parte pocos pueblos tendrán una seguridad; i si alguno la tubiese, deberá borrar el interrogante impreso.

Todo lo sobredicho se practicará con cada uno de los „Estados“ correspondientes á las tropas nacionales, por el año que en el se expresa: como asimismo con los de las facciones, con solo la diferencia, en estos, que de los mismos resulta, debiendo comprender en su primer region de „Raciones de toda especie“ además de estas, todos los granos, paja, cevada, carbon i leña que se haya suministrado: en el de „Ganado —caballar &c.“ el mular usual; i en el de „Utensilios“, las camisas, copas i otros efectos

Gu. se
Monedas
Estados
f. se p.
de
de sin p.
de
de

[8]
que el Ayuntamiento haya entregado.
Los Ayuntamientos que no hayan suministrado alguno ó algunos de los artículos comprendidos en los estados, dejarán su sillar en blanco.

Concluidas todas estas operaciones se hará la suma de todos los ítemos que comprenda la casilla „Valor total“, i su producto se anotará a la del „Valor general.“

Al remitir los estados, para responder de su veracidad acompañará oficio en que firmarán los concejales que lo separan, i el secretario; i el Alcalde ó un regidor de los años anteriores. En este oficio podrán hacerse observaciones, si se juzgase necesario. Asegúrese su remesa lo posible. Y hágase á la mayor brevedad, pues son urgentísimos esos datos, por serlo su objeto.

Los Ayuntamientos echarán mano de cuantos medios estén en su alcance para llenar con exactitud i con limpieza los „Estados“. Llamarán para lo primero á cuantos sujetos hayan desempeñado en los años respectivos cargos concejiles, i demas personas que puedan producir datos; obligándolos á presentar cuantos documentos conduzcan al objeto. Y valdrá para lo segundo, de personas entendidas i prácticas en el manejo de cuentas i cálculos. También se quedarán copia de todo, para su conocimiento, i para enviar los trabajos en el caso de que los originales sufriesen algún extravío: con este fin se mandan dobles.

La Diputación como cuerpo autorizado i de un rango distinguido; i como compuesta de ciudadanos elegidos por los demás, cuya propiedad mas apreciable es el honor, confia que los Ayuntamientos no empañarán su lustre, ni la comprometerán á presentar como seguros, datos supuestos, falsos ó escasajados; i para evitarlo pondrán de su parte veracidad i buena fe, i toda diligencia de que sean capaces. Faltar á la verdad voluntariamente ó por inadvertencia, en cosas tan transcendentales, es un delito; i para su investigación en caso de sospecha, haria este cuerpo cuantos esfuerzos pudiese dentro de la esfera de sus facultades; i sobre el delincuente recaheria toda su indignacion i todo el rigor de la Ley. Teruel, 1 de enero de 1837. — Ignacio Eced, Presidente. — P. D. S. E. — Francisco Javier Andrés, Secretario. — Sres. del Ayuntamiento Constitucional de...

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL, 1837.

NUM. 3.

El arte 10 de Enero
de 1837.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL,

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

S. M. la REINA Gobernadora atendiendo mas á mi patriotismo y amor á la libertad que á mis conocimientos, se ha dignado nombrarme Gefe político interino de esta provincia. Conozco el grave encargo y lo difícil que me será corresponder dignamente á las esperanzas de S. M., pero protesto que para conseguirlo no omitiré medio alguno de cuantos estén á mi alcance.

Soy natural de la provincia, soy liberal desde que nací, soy enemigo de los facciosos y de cuantos les protejen, y no exijo de vosotros, sino que marcheis por la senda que os tracen mis operaciones.

Os está destrozando una guerra devoradora, y su pronta conclusion debe ser vuestro primer cuidado. S. M. lo atiende con la mayor eficacia; y yo no cesaré de elevar á su conocimiento cuantas medidas crea que puedan convenir á un objeto tan deseado: para ello ciré todos vuestros clamores todos vuestros consejos, y nunca se ofrecerá negocio interesante á la felicidad de la provincia que no cuente con el voto de vuestro Gefe político. — Francisco Cabello.

Estándose siguiendo causa por el Juez de 1.^a instancia de esta capital, contra las personas, cuyos nombres y señas van á continuación; encargo á las autoridades de la provincia procuren su captura por todos medios y luego de verificadas, las remitan á disposición de dicho Sr. Juez.

Señas de los reos. — Mariano Posadas, natural y vecino del Povo, de oficio labrador, edad unos 40 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, robusto y corpulento, ojos pardos, barba cerrada, con patilla, cara regular, color bueno, viste de paño pardo ó azul á uso del país, alpargatas y pañuelo á la cabeza.

Padro Rives, natural y vecino del Povo, de oficio labrador, edad 27 años, estatura alta, bien formado de cuerpo, ojos pardos, barba clara, cara regular, color bueno, viste de paño azul, al uso del país, alpargatas y pañuelo á la cabeza.

Pascual Sanchez, natural y vecino del mismo pueblo del Povo, oficio labrador, edad 30 años, estatura 5 pies escasos, cuerpo racio y fornido, ojos pardos, cara regular, barba cerrada, buen color; viste de paño azul á uso del país, alpargatas y pañuelo á la cabeza.

Joaquín Marco, natural de Godar, residente en el Povo casado, de ejercicio barbero, edad 29 á 30 años, estatura ecorta, barba clara, color bueno, picado de viruelas, viste pantalon, sombrero de copa ó gorra de piel negra.

D. Jorge Alegre, diácono ó subdiácono con su título de eclesiástico en Allepuz, residente en el Povo, de el que es vecino su padre Ramon, edad 24 años, estatura alta, grueso proporcionado, ojos negros, poca barba, color moreno, viste de negro y usa pantalon.

Señas del desertor Mariano Zera, soldado del regimiento 6.^o ligero. — Natural de Fortanete, provincia de Teruel, estatura 5 pies y 2 líneas, edad 22 años, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba lampiña.

Teruel 9 de enero de 1837. — E. G. P. — Francisco Cabello.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado el decreto de Córtes que á continuación se inserta.

El Sr. Seretario del Despacho de Estado me dice lo que sigue:

Sa Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BOBBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se autorizase á su Gobierno para poder concluir tratados de paz y amistad con los nuevos estados de la América española, han aprobado:

Las Córtes generales del Reino autorizan al Gobierno de S. M. para que, no obstante los artículos 10, 172 y 173 de la Constitucion política de la Monarquía promulgada en Cadiz en el año de 1812, pueda concluir tratados de paz y amistad con los nuevos Estados de la América española, sobre la base del reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial por parte de la antigua metrópoli, siempre que en lo demás juzgue el Gobierno que no se comprometen ni el honor ni los intereses nacionales.

Palacio de las Córtes 4 de Diciembre de 1836. — Antonio Gonzalez, Presidente. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. — Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 16 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 18 de Diciembre de 1836. — José María Calatrava.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los fines espresados. Y se hace notorio á los alzaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su conocimiento y gobierno y demas efectos que corresponda. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 9 de Enero de 1837. — E. G. P. — Francisco Cabello. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

Otra. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado la Real orden que sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula dice al de Gracia y Justicia lo siguiente:

Excmo. Sr.: Para que pueda tener cumplida observancia lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 3 de Febrero de 1823 manda la observar por decreto de 15 de Octubre último, respecto al registro civil que debe llevarse en los Ayuntamientos de los nacidos, casados y muertos, se hace preciso que todos los cabezas de familia, sin distincion de fueros ni condiciones, se preste á suministrar las noticias indispensables al efecto; y enterada S. M. por varias comunicaciones dirigidas al Ministerio de mi cargo de que á pretexto unos de corresponder á diferentes fueros y jurisdicciones, otros por hallarse en poblaciones distantes del punto en que residen las Autoridades municipales, otros en fin por apatía é indiferencia, se abstienen de dar aquellos avisos; se ha servido resolver, despues de haber oido sobre el particular á la Comision de estadística: 1.º Que se circule orden por los respectivos Ministerios declarando que todo individuo, cualquiera que sea su clase, condicion, fuero ó jurisdiccion, está obligado, bajo la multa que los Alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al Ayuntamiento de los nacidos, casados y muertos que ocurran en sus respectivas familias, con expresion de las mismas circunstancias que se exigen para los libros parroquiales, debiéndole verificar en el término de tres dias los que habitaren en pueblos donde resida la Autoridad municipal, y en el de ocho los que viven en aldeas ó caseríos distantes de aquellos. 2.º Que los conventos, casas de venerables, hospicios, hospitales y demas establecimientos de beneficencia, colegios ó casas de educacion, deben dar iguales noticias bajo la responsabilidad de los Superiores ó Jefes de ellos. 3.º Que igualmente, y bajo la misma responsabilidad, el Escribano que actúe en las causas que se forman al hallar un cadáver insepulto por muerte natural ó á mano airada, dé las mismas noticias conforme á lo que conste para que se anote su defuncion del modo mas exacto posible. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1836. -- Joaquín María Lopez.

Y de la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1836 -- El Subsecretario de Gracia y Justicia, José Cecilio de la

S. M. de Gracia y Justicia
El Sr. Secretario
del Despacho
de Gracia y Justicia
dice al de Gracia y Justicia
lo siguiente:
Excmo. Sr.:
Para que pueda tener
cumplida observancia
lo prevenido en el artículo
7.º de la ley de 3 de Febrero
de 1823 manda la observar
por decreto de 15 de Octubre
último, respecto al registro
civil que debe llevarse en los
Ayuntamientos de los nacidos,
casados y muertos, se hace
preciso que todos los cabezas
de familia, sin distincion de
fueros ni condiciones, se
preste á suministrar las
noticias indispensables al
efecto; y enterada S. M. por
varias comunicaciones
dirigidas al Ministerio de mi
cargo de que á pretexto
unos de corresponder á
diferentes fueros y
jurisdicciones, otros por
hallarse en poblaciones
distantes del punto en que
residen las Autoridades
municipales, otros en fin
por apatía é indiferencia,
se abstienen de dar
aquellos avisos; se ha
servido resolver, despues
de haber oido sobre el
particular á la Comision de
estadística: 1.º Que se
circule orden por los
respectivos Ministerios
declarando que todo
individuo, cualquiera que
sea su clase, condicion,
fuero ó jurisdiccion,
está obligado, bajo la
multa que los Alcaldes
respectivos establezcan,
á dar parte al
Ayuntamiento de los
nacidos, casados y
muertos que ocurran en
sus respectivas familias,
con expresion de las
mismas circunstancias
que se exigen para los
libros parroquiales,
debiéndole verificar en el
término de tres dias
los que habitaren en
pueblos donde resida la
Autoridad municipal,
y en el de ocho los que
viven en aldeas ó
caseríos distantes de
aquellos. 2.º Que los
conventos, casas de
venerables, hospicios,
hospitales y demas
establecimientos de
beneficencia, colegios ó
casas de educacion,
deben dar iguales
noticias bajo la
responsabilidad de los
Superiores ó Jefes de
ellos. 3.º Que igualmente,
y bajo la misma
responsabilidad, el
Escribano que actúe en
las causas que se
forman al hallar un
cadáver insepulto por
muerte natural ó á
mano airada, dé las
mismas noticias
conforme á lo que
conste para que se
anote su defuncion
del modo mas exacto
posible. De Real
orden lo comunico á
V. E. para los efectos
correspondientes en
el Ministerio de su
cargo. Dios guarde á
V. E. muchos años.
Madrid 10 de
Diciembre de 1836.
-- Joaquín María Lopez.

Hera. Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para el debido cumplimiento por parte de las Corporaciones y demas personas á quienes corresponda dar las noticias que en la citada Real orden se espresa. Teruel 7 de Enero de 1837. -- Francisco Cabello.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA Provincia de Teruel.

El Señor Ordenador del Ejército de Aragon por oficio de 21 del actual incluye la nota del tenor siguiente:

Intervencion del ejército de Aragon. -- Instruccion que la Excmo. Junta de Armamento y Defensa de esta provincia si las halla justas se servirá insertar en boletin oficial para conocimiento de los pueblos de la misma, sobre el modo con que deberán presentar los recibos de suministros hechos al ejército.

1.ª Deben acompañar un testimonio de precios comprensivo los artículos suministrados cada trimestre, entendiéndose estos precios con respecto al peso ó medida, no con relacion á las raciones, y lo traerán con los recibos un mes despues de finado este.

2.ª Encarpetarán los espresados recibos por clases ó cuerpos, estampando en cada una el número de ellos, y las raciones de cada especie.

3.ª No se admitirá ninguno que no venga expresando el cuerpo ó clase por encabezamiento ni que le falte la firma.

4.ª Serán recibidos aquellos que se hubiesen dado por lo suministrado á las tropas, pero no los que procedan de repartos provinciales ó de partido, pues esta es cuenta que deben zanjar los pueblos interesados.

5.ª Para poner término á un abuso como el que hasta el dia se ha observado respecto á el plazo de la presentacion, se advierte será este el de un mes despues de espirado el trimestre quedándose en otro caso los morosos espuestos á lo que las Reales órdenes previenen.

6.ª Y última Deberán los respectivos Ayuntamientos fijar todo esmero en que los testimonios no contengan si es los precios mas moderados que sin dañarse pudiesen, pues con esto harán un señalado servicio á la Nacion Zaragoza 19 de Diciembre de 1836. -- Antonio Carbó. -- Es copia. -- Villar.

Y en sesion de hayer se acordó se circulase á V. V. por medio

Justicia
de Gracia y Justicia
presenta
esta
circula
quedan.

del boletín oficial para que se arreglen á ella en la presentación de los recibos de suministros. — Lo que comunice á V. V. para su inteligencia y efectos que son consiguientes. — Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 30 de Diciembre de 1836. — El Presidente. — Ignacio Eced. — P. A. D. S. E. — El O. r.º D. L. D. — Gayino Franco. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.

Siendo ya pasado el tiempo en que los ayuntamientos de los pueblos de la provincia debieron presentar en esta Diputación los presupuestos municipales del año 1837, con las formalidades y requisitos previos que exigen los artículos 30, 31 y 32 de la instrucción para el gobierno económico político de las provincias, ó sea lei de 3 de febrero de 1823, inserta en el boletín oficial del 25 de noviembre último número 93, cumplirán esta obligación en el término de quince días, arreglándose á dichos artículos, en el concepto de que si no lo cumplen y dan lugar á los perjuicios consiguientes al retraso y á la inoportunidad, serán multados y castigados como corresponda.

Al mismo tiempo advierte que es tanta la indolencia y desorden de algunos pueblos, que todavía no han presentado el presupuesto del año que súa. Se les previene pues á los ayuntamientos que se hallan en este caso, y á los que no hayan instado ni recogido la aprobación de dicho presupuesto, que lo presenten en esta Diputación, ó lo recojan en el preciso término de ocho días, pues además de que sin el aprobado y corriente no les serán admitidas las cuentas, se procederá contra los que se hallen en este descubierto con el mayor rigor. Teruel 24 de diciembre de 1836. — Ignacio Eced Presidente. — Francisco Javier Andres Secretario. — Sres. alcalde, y ayuntamiento de...

INTENDENCIA DE ARAGON.

Dirección general de Rentas y arbitrios de amortización. — El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 10 del actual, dice á esta dirección general lo siguiente. — Ilmo. Señor. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, dijo de Real orden con fecha 17 de setiembre último al Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue, — Excmo. Sr. con esta fecha se circula

por el Ministerio de mi cargo á los Capitanes generales de las provincias y á los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones del norte y del centro para su cumplimiento la Real orden que E. me comunicó en 26 de agosto por la que se previene que las autoridades militares respeten los caudales de amortización destinados al sagrado objeto á que están destinados. Y de orden de M. comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — En esta dirección lo hace á V. S. para los propios fines. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1836. — R.º don Luis Escobedo. — Sr. Intendente de Aragon.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio del boletín oficial de la provincia. Zaragoza 3 de diciembre de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

OTRA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 24 Octubre último la Real orden siguiente. — Ilmo. Señor. — La Reina Gobernadora se ha enterado de la oposición del antecesor de U. I. fecha 20 de Mayo último en que en referencia á las oficinas de Canarias participó que el Obispo de aquella diócesis consideraba de su exclusiva atribucion el disponer de las rentas de Monasterios y Conventos suprimidos afectas al pago de cargas Eclesiásticas, y también de lo informado en 13 de Agosto siguiente acerca de las solicitudes del Conde de Santa María de Formiguera, y de otros varios censualistas en las Islas de Canarias por fundaciones piadosas, en que pidieron se declarase haber caducado estas obligaciones á la estincion de las comunidades religiosas. Y S. M. con vista de los antecedentes consultados, ha tenido á bien mandar que se paguen á los comisionados de arbitrios de amortización y se recaulen por estos, todas las pensiones, consignaciones, censos, rentas, y otros haberes que se satisficieran á las espresadas comunidades religiosas con objeto de cubrir las cargas eclesiásticas y espirituales de misas, aniversarios sufragios y demás de esta especie afectas á los bienes ahora aplicados á la estincion de la deuda del Estado; y que para decidir de un modo justo y conveniente la manera de levantar las indicadas cargas se remita el expediente de que se ha hecho mérito á la comisión de arreglo de deuda interior para que con toda urgencia proponga lo que estime oportuno, enterada de lo dispuesto en la época consti-

*Luca de
A. Juan
de 1837
consiguen
m.º No
23-25
D.º de
1836
1836*

tucional, y en los decretos expedidos por gracia y justicia en año pasado de 1835, y en o de Marzo último, reservándose S. M. determinar despues, se amplie la instruccion del mismo, si considera necesario.
 Y para el mismo efecto y el debido conocimiento de esas ordenas de Amortizacion la trascribe á V. S. esta Direccion esperandose sirva acusar el recibo.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre 1836. — Ramon Luis Escobedo.

Lucas
die qu-
antel 11

Otra. — Por el artículo 18 de la Real instruccion de 7 de mayo de 1831 comunicada á los ayuntamientos de Aragon en 6 de abril del mismo año para su exacta observancia, se les previno formacion y remision á esta Intendencia en el término de tres meses, de una relacion bien detallada de las fincas, de todas clases, rentas, derechos, y demas, que hubiese en sus respectivos distritos pertenecientes á las tres clases, de vínculos, mayorazgos y patronatos. — En 20 de agosto de 1830 se circuló tambien Real instruccion de 29 de julio anterior sobre oficios y rentas eclesiasticas de la corona, encargando el cumplimiento de los artículos 6.º 7.º y 9.º para que los poseedores presentasen en esta Intendencia en el término de dos meses nota circunstanciada duplicada de ambas clases. — En circular de 29 de setiembre 1832 se mandó por esta Intendencia á los expresados ayuntamientos, remitiesen en el término de quince dias las indicadas noticias advirtiéndoles que de no hacerlo experimentarían el resultado de su omision, y quedarían sujetos á los efectos de la ley penal y como apesar de tantas prevenciones no constan en las oficinas de amortizacion todas aquellas noticias, al paso que desde las oficinas expresadas, hasta la presente, se hallarán quizas algunos en caso relacionado en citadas instrucciones, dirijo á V. V. el presente recuerdo para que las den puntual y exacto cumplimiento en el término de un mes; en el concepto de que sentiré verme en la preciosa de nombrar comisionados, que á costa de V. V. pasen á hacer las indagaciones oportunas. — Dios guarde á V. V. muchos años Zaragoza 1 de noviembre de 1836. — Juan Garcia Barzilai. — Sres. alcalde é individuos de los ayuntamientos del distrito de la Intendencia de Aragon. — Barzilaihana.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL 1837.

NUM. 4

Viernes 13 de Enero de 1837.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

INTENDENCIA DE ARAGON.

El Ministerio de Hacienda me dice con fecha 20 de Noviembre último lo que sigue.
 Su Magestad la REINA Gobernadora me manda que al circular su Real decreto de ayer, disponiendo guardar, cumplir y ejecutar el de las Cortes de la misma fecha, que autoriza al Gobierno para llevar á ejecucion el de 30 de Agosto último, haga á todas las Autoridades de Hacienda las prevenciones siguientes:
 1.ª Los Intendentes á quienes no se haya facilitado hasta ahora el reparto del cupo asignado á cada Provincia, que segun el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Agosto debe verificarse por las Diputaciones provinciales de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, se dirigirán inmediatamente á estas Corporaciones á reclamarle, y no recibéndole á estas Corporaciones en el término, lo anunciarán en los Boletines oficiales, y darán cuenta al Gobierno para que S. M. se digne resolver lo conveniente.
 2.ª En las Provincias donde ya estuviere hecho el reparto, se

Lucas
antes de
poner
200.00
los 200.
Millones

[2] procederá con actividad y energía á la cobranza de las cuotas asignadas á los individuos. Las Cortes, penetradas de la grave importancia de la anticipación, se han servido aprobarla por unanimidad; y de consiguiente ningún funcionario público debe arrodrarse por las contrariedades ó resistencias que se le presentan para realizar la exacción, porque estas no pueden nacer sino de enemigos encubiertos, que por mas que disfracen sus intenciones, no aspiran en el fondo sino á favorecer la causa del Príncipe rebelde. La mitad del adelanto, ó los cien millones de reales, deben estar recaudados dentro del mes corriente; y á los Intendentes toca que se recaude.

3.a Comenzarán por emplear, hasta que sean agotados, todos los medios de cultura y suvidad que estén á sus alcancas, y puedan ser compatibles con las necesidades de los Ejércitos; á cuya asistencia se hallan exclusivamente aplicados los productos de la anticipación. Cuando notaren que estos medios no surten el efecto apetecido, hará insertar en la Gaceta, en esta Capital, y en los Boletines oficiales, en las Provincias, los nombres de los morosos; y si pasados tres dias despues de esta publicación, los Intendentes vieren y palporen, por desgracia, que muy poco ó nada se ha adelantado con tanta contemplación, echarán mano de todos los recursos que las leyes pone á su disposición para la cobranza de las contribuciones públicas. Si puede haber ciudadanos tan indolentes ó egoístas que, conociendo las angustias de la Patria, quieran sin embargo desatender la obligación que su salud les impone, menester será que la ley obre tanto mas inflexible para vencer una apatía culpable, cuanto mas cierto es que antes de ahora no se ha pagado ningun esfuerzo semejante, ni este se reclama, como cualquiera contribucion, de todos los españoles, sino de aquellos que tienen medios para hacer un suplemento, que se ha de reintegrar en épocas fijas sobre las rentas de la Nación, y con abono de intereses por el tiempo del desembolso.

4.a Ninguna dificultad ni estorbo servirá de excusa á los Intendentes. El Gobierno no descenderá á informarse de si los subalternos de estos Gefes cumplen ó no con su obligación: á ellos incumba hacer que la cumplan; y si disimulan ó no reprimen hasta escarmentar severamente á los ociosos ó tibios, ellos responderán de su conducta, sufriendo los efectos de la corrección á que haya lugar.

Con un pu
que por
un me
dico, de
debo
los de
millonij

5.a Se observarán rigurosamente las disposiciones de las reglas 3.a y 4.a de la Instrucción circular de 5 de Setiembre, y se aplicarán, como ellas mismas previenen, á las dos últimas cuartas partes de la anticipación, que deben recaudarse y estar concluida su recaudación en todo el mes de Enero del año próximo. Las Cortes han mandado que para el 15 de Febrero siguiente se les dé cuenta del resultado del cobro ó inversion de este préstamo; y mal podrá cumplir el Gobierno con esta condicion si para la citada época no han entrado por entero en las arcas públicas los rendimientos de aquel.

6.a No se hará alteracion en el método establecido para dar cuenta al Ministerio de los ingresos procedentes de la anticipación, ni en la remesa semanal de los estados que se han dirigido hasta ahora. En ellos se comprenderá en adelante la cantidad repartida, la recaudada hasta la fecha respectiva, y la que estuviere por cobrar; indicando por nota las medidas que se hallaren tomadas para su pronta realizacion. La obligación impuesta á la Direccion del Tesoro público por la regla 14 de la citada circular de 5 de Setiembre, se traslada ahora á la Contaduría general de Distribucion.

7.a Se ratifica del modo mas solemne la Real orden de 12 del mismo Setiembre, mandando pasar á poder de los Comisionados del Banco español de S. Fernando todos los productos de la anticipación. S. M. ni oirá ni admitirá disculpa en ninguna infraccion que sufra esta orden, cuyo efecto mas inmediato será la destitucion del Intendente en cuya provincia se haya verificado, ó del subalterno que la haya consentido sin conocimiento ni participacion del Intendente, si es que ella ha tenido efecto, no en la Capital de la provincia sino en una de partido. La correccion del Gefe superior no excusará de las averiguaciones oportunas para hacerla extensiva á cualesquiera Gefes ó empleados subalternos que hayan concurrido á la desobediencia.

8.a Con igual rigor tratará S. M. al Intendente ó empleado, sin distincion de clases, que toleren el uso ó aplicacion de la mas pequeña parte de estos caudales á objetos ó necesidades que no estén señaladas y previstas por el Gobierno. Ni órdenes violentas, ni aun la fuerza, les servirá de pretexto ni excusa, como no acrediten que resistieron hasta donde pudo alcanzar su esfuerzo, y que protestaron de cuantos modos estuvieron á su arbitrio. Los empleados civiles necesitan tambien en estas circunstancias de contax

entre sus virtudes la del valor para arrostrar toda especie de peli-
 gros, y para oponerse á todo acto que tienda á consumir un gasto
 no previsto ni ordenado por el Gobierno. S. M. desplegará su
 augusta munificencia en recompensar el civismo, y si menestres
 fuere, el denuedo del funcionario que presente á los pies del Trono
 los insultos y los malos tratos que haya recibido por defender
 los fondos públicos de las demandas y de las exigencias de Autori-
 dades ó personas extrañas á la Hacienda pública: la indemniza-
 cion será mayor que el agravio; pero la menor flojedad privará
 para siempre de título y merecimiento para servir en la admi-
 nistracion de la misma Hacienda.

6.ª La resistencia que queda prevenida no deberá extenderse
 á aquellos casos extraordinarios ó fortuitos en que á pesar de no
 existir una orden positiva del Gobierno, sea absolutamente indis-
 pensable acudir á un gasto nuevo ó imprevisto, siempre que de
 do hacerlo en un momento determinado resulte, ó conocido da-
 ño para la causa nacional, ó evidente ventaja para las facciones;
 pero con obligacion en tales casos de probar el extremo que haya
 servido de fundamento para el uso de los fondos, y con respon-
 sabilidad para los funcionarios de Hacienda que lo autorizaron, si
 el Gobierno gradúa despues que no hubo la necesidad y urgen-
 cia que se supusiere.

10. La Junta superior de enagenacion de edificios, muebles
 y enseres de los conventos suprimidos, quizá no podrá emplear
 mas actividad ni celo del que ya tiene acreditado; pero si fuese
 posible llevarlo á mas alto grado, S. M. espera que lo haga,
 cuidando infatigablemente de que se trasmita el suyo á las Jun-
 tas de las Provincias para que todas rivalicen en el noble afan
 de reunir medios para sostener el Ejército que defiende la santa
 causa de la Patria, y tambien ocupacion para los brazos que ha-
 brán de encontrarse sin trabajo en el próximo invierno, y á los
 cuales conviene proporcionar á toda costa los medios de que ganen
 una honesta subsistencia para sí y sus familias.

11. En fin, el Gobierno de S. M. se hallará siempre dispuesto
 á prestar los auxilios que se le puedan reclamar, á vencer obstá-
 culos, á hacer desaparecer inconvenientes, y á ponerse á la cabeza
 de cuantos esfuerzos se necesiten para realizar los fondos que le
 concede el referido decreto de las Cortes, sin atender á mas que
 salvar la Nacion, dando pronto término á la guerra que nos ani-
 quita, y que habria de destruirnos si no la aplicamos vigorosa-

mente los medios que reclama con urgencia De Real orden lo
 comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde
 á V. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1836.— Juan
 Álvarez y Mendizabal.

Lo que se inserta en este Periódico para noticia del público
 y demas efectos consiguientes. Zaragoza 3 de Noviembre de
 1836.— Juan Garcia Barzanallana.

Otra. — En providencias de 20 del corriente se han apro-
 bado por el Sr. Intendente de esta provincia, los remates de
 las fincas nacionales celebrados en esta ciudad en 17 del presente
 mes. Zaragoza 28 de noviembre de 1836. — Francisco Royo
 Segura.

Otra. — En providencias de 12 del corriente se han aprobado
 por el Sr. Intendente de esta provincia, los remates de las fincas
 nacionales celebrados en esta ciudad en 9 del corriente mes. Za-
 ragoza 19 de noviembre de 1836. — Francisco Royo Segura.

Otra. — El Ministerio de Hacienda me dice con fecha 19 de
 noviembre último lo que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme
 con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion
 de la monarquía Española, REINA de las Españas, y en su Real
 nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los
 que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes ge-
 nerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado los dos Reales decreto ex-
 pedidos en 30 de Agosto último, el uno sobre anticipacion de
 doscientos millones de reales, y el otro relativo á la venta de los
 edificios, campañas, enseres y otros efectos que pertenecieron á
 las suprimidas Comunidades religiosas de ambos sexos, é igual-
 mente la propuesta que con este motivo hace S. M., han aprobado
 lo siguiente:

1.ª Se autoriza al Gobierno para llevar á ejecucion el decreto
 de 30 de Agosto último que dispone exigir de la Nacion un ade-
 llanto de doscientos millones de reales; pero con la expresa condi-
 cion de que el producto de este préstamo haya de invertirse ex-
 clusiva y necesariamente en la manutencion sucesiva del Ejército,

*Juan
 Royo
 Segura*

[6]
bajo la mas estrecha responsabilidad del Gobierno, sin que pueda sustraerse cantidad alguna á otras atenciones.

2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del resultado del empleo é inversion de este préstamo para el dia 15 de Febrero del año próximo de 1837.

3.º Las Cortes autorizan al Gobierno para aplicar á los gastos de la guerra el producto liquido que se obtenga por las ventas de los edificios, campanas, alhajas, muebles y enseres que pertenecieron á las Comunidades suprimidas, segun se dispuso en dicho Real decreto de 30 de Agosto último; todo con el fin de que el Gobierno no carezca de los medios necesarios para la terminacion de la lucha patriótica que desola las Provincias de la Monarquía. — Palacio de las Cortes 19 de Noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, Presidente. — Francisco de Lujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. — Está rubricado por S. M.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1836. — Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para su debida publicidad, advirtiendo á los ayuntamientos y contribuyentes que habiendo vencido el plazo para el pago ó entrega, de la tercera cuarta parte de este préstamo se espera no darán lugar á nuevo reserdo. Zaragoza 3 de diciembre de 1836. — Juan Garcia Batzanallana.

Otra. — La Intervencion militar del distrito dice á la Ordenacion con fecha de ayer, y esta á la Intendencia, entre otras cosas lo siguiente.

„ Mas no trato de omitir una ocasion en que á este Gefe superior de la recaudacion pueda merecerle un servicio en obsequio del de la nacion, y es el de que atendida la indiferencia con que miran muchos de los interesados ya la certedad de sus adelantos, ya la entrega de documentos indispensables para la conclusion de mis operaciones, son bastantes á los que no les falta mas que sa-

[7]
material presentacion, y así puede ampliarse el acendiente que su representado le da afin de que desaparezca conducta tan morosa.

Es llegado ya el caso de que no sea la Ordenacion militar la que paralice la liquidacion de los suministros de los pueblos, y si el de que los interesados, ó sus encargados no dan los pasos necesarios para conseguirlo; y á fin de que ya no haya este pretexto para dejar de satisfacer las contribuciones, prevengo á los ayuntamientos que estoy espidiendo apremios, y expedire contra los morosos sin mas aviso, porque las necesidades de las tropas son perentorias, y esta Intendencia no llenaria su deber, si en el lleno de sus atribuciones, no procurase la recaudacion posible. — Zaragoza 2 de diciembre de 1836. — Juan Garcia Barzanallana.

Otra. — Circulado por esta Intendencia en los boletines oficiales de las tres provincias que la componen, la Real Instruccion adicional á la de 22 de noviembre de 1825 para la cobranza del subsidio industrial y de comercio con las modificaciones propuestas por la comision de Provinciales acerca de las tarifas acordadas por las Cortes del Reino en sus sesiones de 18 de marzo y 1.º de abril del año anterior cuyo impuesto se halla confirmado por las Cortes actuales segun su declaracion de 24 de noviembre último, tambien circulada, me persuado que los ayuntamientos en el lleno de los deberes que les impone la modificacion y de estas habrán tomado sus medidas para la execucion de los trabajos que ha de preparar la justa exaccion de esta contribucion en el año de 1837.

Mas como no todos los ayuntamientos actuales de las provincias estarian al corriente de aquella circular, al paso que preveo no les será facil cumplir con lo prevenido en el artículo 17 por la certedad del plazo asignado, observaré las prevenciones siguientes.

1.ª Luego que los ayuntamientos reciban esta órden acordarán el cumplimiento y el Secretario de Ayuntamiento expedirá certificacion con insercion del acta de haberse así ejecutado.

2.ª A continuacion de esta certificacion estenderá el Secretario y firmará el ayuntamiento la matricula ó lista nominal de todos los individuos comprendidos en la contribucion del subsidio industrial y de comercio, segun las tarifas en el radio de su respectiva jurisdiccion.

3.ª Esta matricula ó lista nominal deberá estar estendida para

IMPRESA NACIONAL

1837

Juan Garcia

la ma-

trinidad

de Comu-

nicacion

de la

14-75

el 20 del corriente mes, con presencia de la formada para el año actual; y ciertamente será mas numerosa, si se averiguan con celo y exactitud los oficios, industrias y profesiones marcadas en las tarifas.

4.ª El 21 del actual los ayuntamientos nombrarán una comision de cada profesion ó gremio que haga la satisfaccion que estime oportuna y asigne á cada individuo una cuota mayor ó menor con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa, señalándolas el improrogable plazo de cinco dias.

5.ª El ayuntamiento pondrá en seguida de manifiesto en las casas consistoriales la matricula ó lista de contribuyentes con las cuotas detalladas á cada uno por espacio de diez dias, y si algun individuo se creyese agraviado en el señalamiento en la tarifa ó en la modificacion del repartimiento gremial, le administrará pronta justicia oyendo á la respectiva comision.

6.ª Observados estos trámites los ayuntamientos reasumirán las listas clasificadas de que hace mencion el citado artículo 17 y firmada por dos vocales incluso el Secretario las remitirán á esta Intendencia con las observaciones que juzguen oportunas.

7.ª Estas listas clasificadas deberán hallarse en esta Intendencia para su aprobacion el 15 de enero próximo lo mas tarde, bajo la responsabilidad de los individuos de los ayuntamientos morosos incluso sus Secretarios.

8.ª Para que los empleados de la Hacienda pública cumplan con lo prevenido en el artículo 25 de la instruccion Nacional citada los ayuntamientos les exivirán las matriculas de los contribuyentes al subsidio industrial y de comercio, y les facilitarán las noticias que les pidan.

Esta Intendencia, que en medio del puntual cumplimiento de sus deberes, anhela la justicia en la exaccion de las contribuciones con que cuenta el Gobierno para hacer frente á sus gastos indispensables, espera del celo patriótico de los ayuntamientos comprendidos en su demarcacion, cumplirán tambien con esmero y actividad las prevenciones preinsertas sin necesidad de recordos siempre sensibles y nada honoríficos á los que merecieron la confianza de representar y mirar por el bien estar de sus concudadanos. — Zaragoza 1.º de diciembre de 1836. — Juan Garcia Barzanallana. — Sres. alcaldes é individuos de los ayuntamientos del distrito de la Intendencia de Aragon

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL. 1837.

NUM. 5.

Martes 17 de Enero
de 1837.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Habiendo llegado á saber con sentimiento que algunos pueblos de la provincia, se enriquecen á espensas de otros, comprando á los faciosos, por un precio bajo y despreciable, los efectos de sus rapiñas, como acaba de suceder con un sin número de cabezas de ganado lanar, y siendo la consecuencia de este criminal comercio, la traslacion repentina de las fortunas de honrados y laboriosos ciudadanos, á manos de olgazaneros logreros que se alimentan de sudor ajeno, fomentando de este modo el pillage de esos cuadrillas de bándalos que con la esperanza de una pronta venta, nada desprecian de cuanto se ofrece á sus raterias: para atenuar este mal y cortar de raíz aquel denigrativo comercio, prevengo á todos los Alcaldes Constitucionales que bajo su mas estrecha responsabilidad me den parte inmediatamente, circunstanciado de las reales y demás efectos que se hayan comprado ó en lo sucesivo se compraren en sus respectivos pueblos, con espresion del compra-

*Que se
de p...
to de los
efectos y
los pueblos
logrados*

[2]
dor, precio y demas circunstancias, en la inteligencia que la menor omision en esta parte será seguida de un terrible escarmiento.
Teruel 13 de enero de 1837. — E. G. P. — Francisco Cabello.

Otra — Estándose siguiendo causa criminal contra Ignacio Palomar por el Juez de 1.ª instancia de Aliaga residente en esta ciudad, prevengo á las autoridades de la provincia procuran por todos medios su captura, y luego de verificada le conduzcan á disposición de dicho Sr. Juez.

Señas del reo. — Ignacio Palomar, casado, vecino de Palomar, de oficio batanero, edad 34 á 36 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, ojos ahumados, cara seca y delgada, viste al estilo del pais, calzon corto, calcillas, faja azul, y pañuelo á la cabeza.
Teruel 11 de enero de 1837. — E. G. P. — Francisco Cabello.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha comunicado el decreto de Córtes que á continuacion se inserta.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza del modo mas ámplio á las Diputaciones provinciales para que de acuerdo con los Comandantes generales, y bajo las reglas que estimen, levanten fuerzas que persigan y hagan la guerra á nuestros enemigos, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion, y pagiendo echar mano para la organizacion y sosten de estas tropas: primero de los pósitos; segundo de los productos de memorias, obras pias, patronatos y espellanías vacantes, excepto si son de sangre ó limosnas; tercero de las rentas de los rebeldes, salva la indemnizacion acordada á los patriotas; cuarto de los fondos existentes que pertenecieron á los ex voluntarios realistas, y de cualesquiera otros arbitrios, que su celo y conocimientos prácticos les sugieran, y no estan aplicados al tesoro público. Cada mes de

[3]
rán remitir al Gobierno un estado circunstanciado de cuantos residen, y de su inversion. Las fuerzas de que habla esta ley se organizarán en compañías de á 100 plazas cada una, en que no pueda crear segunda hasta que esté completa la primera; y no podrá ser admitido en ellas ningun individuo del ejército activo sin expresa autorizacion del Gobierno.

Art. 2.º Se encarga al Gobierno que confie á las Diputaciones provinciales el suministro de las tropas de sus respectivas provincias en los términos que convengan con el mismo; debiendo tener estas corporaciones populares, segun un reglamento que se forme al efecto oyendo al Gobierno de S. M., dentro de su territorio, asi por medio de libranzas á su favor, como por razon de suministros de los pueblos, por donativos, multas y otras exacciones cualesquiera.

Art. 3.º Que se haga efectivo á la mayor brevedad el pago de lizas y medias anatas que se adeudan al Estado, autorizando á los deudores para vender fincas, ó vendiéndolas judicialmente si no solventasen los adeudos.

Palacio de las Córtes 27 de Diciembre de 1836 — Antonio Gonzalez, Presidente. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. — Julian de Huelves, Diputado Secretario

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, para su cumplimiento, y disponéis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 29 de Diciembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Y se hace notorio á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su conocimiento y demas efectos que corresponda. Dios guarde á V. V. muchos años Teruel 16 de Enero de 1837. — Francisco Cabello. — Sres. justicia y ayuntamiento de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.
El Excmo. Sr. D. Antonio Quiroga Capitan general de Aragon

(4)
con fecha 5 del actual, dice á esta corporacion lo siguiente.
Excmo. Sr. — Con fecha 21 diciembre pasado, pasó mi antece-
sor á los Comandantes generales de armas y Gobernadores milita-
res la circular que sigue.

„Forme V. S. y remita con toda brevedad á esta Capitanía Ge-
neral una cuenta justificada de las exacciones extraordinarias que
en metálico viveres ú otros efectos haya V. S. hecho de los pueblos
ó particulares en cualquiera concepto de su inversion: y si en lo
subsesivo se viero V. S. imperiosamente obligado á repetirlos dará
inmediatamente parte de ello, espresando el motivo y destino
que hayan tenido.“

Lo que comunico á V. E. á fin de que se sirva avisar á los pue-
blos de esa provincia para que pasen notas á V. E. de cualquiera
exaccion que hagan las tropas sirviéndose V. E. avisármelas para
poder confrontar si convienen con las noticias que los Comandan-
tes de fuertes ó columnas pasan á mis manos.

Lo que comunica esta Diputacion á los pueblos de la provincia
para que en el término de ocho dias remitan á su Secretaría las no-
tas espresivas y detalladas que previene dicho Excmo. Sr. General;
y con este motivo recuerda el pronto envio á la misma Secretaría
de los estados ya llenos, que se remitieron con el boletín oficial
de la provincia del 6 del presente mes número 2, pues que la bre-
vedad en este asunto es de sumo interes para los pueblos. Tercel
13 de enero de 1837. — El G. P. P. — Francisco Cabello. — P.
A. D. S. E. — Francisco Javier Andres Secretario. — Sr. Alcalde
y Ayuntamiento Constitucional de....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ARAGON.

Junta de liquidacion de la deuda del Estado. — El Excmo.
Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha
23 del corriente dice al Sr. Presidente de la Junta lo que sigue. —
El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha
al Director de la caja de amortizacion lo siguiente. Conformándose
la REINA Gobernadora con el parecer acorde de esa Direccion y
Contaduría de la Caja de Amortizacion se ha servido resolver
que en todos los documentos de la deuda que la Direccion es-
pida sean de fecha anterior ó posterior al 15 de agosto de este año
se ponga el nuevo sello que previene la Real órden de 24 de set.

[5]
tiembre último, y que se inutilicen los dos sellos antiguos que
hoy existen. De Real órden comunicada por el referido Sr. Se-
cretario lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos cor-
respondientes. Y la junta lo traslada á V. S. para los mismos fi-
nes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de noviem-
bre de 1836. — Juan José Sanchez. — Sr. Intendente de la Pro-
vincia de Aragon.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del
público y demas efectos. Zaragoza 7 de diciembre de 1836. — Bar-
zanellana.

Otra. — Direccion general de Rentas estancadas y resguardos.
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda
da con fecha 17 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. —
Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio
que dirigió á este Ministerio el Intendente de Aragon en 30 de
octubre último manifestando la providencia tomada por el Gob-
ernador de Daroca en nombre del General en Jefe del Ejército del
Centro de vender la fanega de sal existente en la Salina de Ojos
negros á veinte y cuatro rs. y los perjuicios que semejante medida
habia de producir al erario, tuvo á bien mandar S. M. que lo
participase todo al Ministerio de la Guerra, indicándole al mismo
tiempo que si las obligaciones militares no son cubiertas recaerá
la responsabilidad sobre los mismos Jefes militares; por que in-
virtiendo el órden en todos los ramos de la administracion pública
no llevaran con sigo sino la desolacion, y que sino tomaban por
el indicado Ministerio medidas espases de contener semejantes
abusos, no sería posible triunfar de los facciosos por falta de me-
dios. En contestacion á esta Real órden, me dice en 10 del actual
el Señor Secretario del Despacho referido; que despues de trasla-
darla al General en Jefe del Ejército del Centro de órden de S. M.
le previene lo que sigue. — Al trasladar al General en Jefe del
Ejército del Centro la Real órden que V. E. se sirvió dirigirme en
3 del corriente se le añade por esta Secretaría del Despacho lo si-
guiente. Y enterada de todo S. M. se ha servido resolver diga á
V. E. como de su Real órden lo ejecuto, que es altamente perju-
dicial el hecho que se denuncia en la preinserta Real órden, que
si las autoridades militares continúan apoderándose, no solo de
los caudales, sino de cuantos efectos pertenecen á la Hacienda

pública de hecho queda exigido en sistema el mas espantoso desorden, reducidas á la mas completa nulidad las rentas publicas, y el Gobierno de todo punto inutilizado sin medios para hacer frente á las urgentísimas obligaciones que por todas partes le abrumaban, ó en su vista se ha servido mandar prevenga á V. E. que inmediatamente suspenda la venta de la sal, y que disponga que sin pérdida de momento remita el Ordenador del Ejército de Aragon un estado expreso de la distribucion dada á los cuatro millones que en los meses de setiembre y octubre últimos se suponen facilitados por la Tesorería de Rentas de Zaragoza para las obligaciones de ese Ejército y distrito; y que le recuerde al propio tiempo, que una vez hecho el arreglo por el Ministerio de Hacienda conforme á la Real orden de 31 de octubre último que se comunicó á V. E. en 3 del corriente, solo falta para que aquellas obligaciones sean cubiertas, que las autoridades gubernativas de Hacienda y militares ejecuten lo mandado y se conserven dentro del círculo de sus respectivas atribuciones. De Real Orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes y á fin de que lo haga tambien al Intendente de Aragon para los mismos efectos. Lo traslado á V. S. para su noticia y que cuide del cumplimiento avisándome de si lo tiene ó no por parte del General en Jefe. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1836. — Sr. Intendente de Aragon. — Barzanallana.

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO

ANUNCIO n. 185.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales, hecha en el boletin n. 36 del viernes 30 de setiembre último,

anuncio 123, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. V. las fincas siguientes:

FINCAS.	Tasadas en rs. vn. y mrs.	Se han rematado en reales vellon.
<i>Que pertenecieron á las monjas de san Plácido de esta Corte.</i>		
Una casa sita en esta corte calle de Tudescos, n. 45, manzanas 447, que tiene de sitio 2544 3/4 pies superficiales tasada en	145962	301000
<i>á las monjas Carboneras de Corpus Cristi de la misma.</i>		
Otra id. calle del Arenal, que hace esquina y vuelve por la de las Hileras, ns. 18 y 17, manz. 390, con sitio de 3176 3/8 pies superficiales, en	248404	672000
<i>á las monjas Trinitarias de Jesús de la calle de Cantarranas de la misma.</i>		
Otra id. calle de Preciados, con accesorias á la del Carmen, n. 48 por la primera, y 61 por la segunda, manzana 378, que tiene de sitio 1570 5/8 pies superficiales, en	91947	246000
<i>al convento del Espiritu Santo de la misma.</i>		
Una casa calle de san Marcos, con vuelta á la de san Bartolomé, n. 11 por la primera, y por la segunda con el n. 7, manz. 310, con sitio de 2708 1/2 pies		

superficiales, en. [8]		
Otra id. calle del Barco, n. 34, manz. 357, que tiene de sitio 7633 118 pies superficiales, en.	116248	202000
á las mojas de la Magdalena de Alcalá de Henares.	266648	460000
Otra id. en la referida ciudad y su Plaza mayor, n. 33, que tiene de sitio 3439 pies superficiales. en.	17475	205000
á los Trinitarios Calzados de dicha ciudad.		
Un soto-alameda en el término de dicha ciudad, á la orilla izquierda del rio Henares, son 7 fanegas, 8 celomines y 14 estadales, con 18590 álamos, en.	55770	75000
á los Agonizantes de la misma.		
Una casa en la misma ciudad y su Plaza mayor, n. 5, que tiene de sitio 4286 518 pies, en.	49289	123000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real Instrucción de 1.º de marzo último, Madrid 10 de noviembre de 1836.
 El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion
Mateo de Murga.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL. 1837.

Sobre formacion de Ayuntamientos

NUM. 6.

Viernes 20 de Enero de 1837.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

En la gaceta de Madrid del viernes 6 del corriente número 763 se halla inserta la siguiente circular del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.
Segunda seccion. — Circular.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente:
 „Las Cortes han tomado en consideracion las exposiciones de los gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los ayuntamientos, la manera en que deben hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto, y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Cortes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien recordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los gefes políticos expresados, porque la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los ayunta-

mientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de Agosto último, lo está en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, que dispone, que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad: que la propuesta por el gefe político de Jaen, sobre si la renovacion de los ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo, confirmado por el de 27 de Noviembre de 1813: que la que propone el gefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de ayuntamientos, el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de Mayo de 1812 y 23 de Marzo de 1821: que la del gefe político de Albacete sobre si en las elecciones de ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el art. 1.º del decreto de 10 de Julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de ayuntamientos; y en la orden de las Cortes de 19 de Mayo de 1813 en la de parentescos: y últimamente, como el gefe político de Soria, no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las Cortes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

En consecuencia de lo expuesto, y para oviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los ayuntamientos, las Cortes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la orden de 19 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de ayuntamientos, y que á ellos deban arreglarse las autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion: circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta á S. M., ha tenido á bien mandar lo comuniqué á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836,

— Lopez. — Señor gefe político de...

Decretos y orden de las Cortes que se restablecen por esta disposicion.

DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812.—Formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, asi en los pueblos en que todas tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos

(4)
en su encargo hasta fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500: un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1000: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000; y se aumentará el número de regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 regidores; y si hubiere mas de 10000 vecinos habrá 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000, 17 en los que llegando á 1000 no pasen de 5000; y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el gefe político, si lo hubiere; y si no por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el Secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el gefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse

[5]

por el presidente y el secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se uniran entre si ó con el mas inmediato para firmarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aquí en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

10.º Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11.º Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiriere; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12.º Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre si los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13.º Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812. --- José Maria Gutierrez de Teran, Presidente. --- José de Zorraquin, Diputado Secretario. --- Joaquin Diaz Ganeja, Diputado Secretario. --- A la Regencia del reino.

DECRETO DE 10 JULIO DE 1812. --- Reglas sobre la formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo relativo á la formacion de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el pare

[61]
tiénar pudieran suscitarse, decretan:

1.º Para llevar á efecto la formación de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo cesarán desde luego en sus funciones no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.º Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitución, no es necesaria la calidad de escribano.

3.º Las juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del reino, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernación, el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812. — Juan Polo y Catalina, Presidente. — José de Torres y Machy, Diputado secretario. — Manuel de Llano, Diputado secretario. — A la Regencia del reino.

ORDEN DE 19 DE MAYO 1813. — Se manda observar la ley sobre parentescos en la elección de individuos para los ayuntamientos.

Martin Perales Monroy, regidor de la villa de Ceclavin, ha expuesto á las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como también los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitución la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la elección de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no des-

bieren ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de órden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de Mayo de 1813. — Agustín Rodríguez Vaamonde, Diputado Secretario. — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernación de la Península.

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1813 — Sobre renovación de los individuos de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: la primera renovación que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, según se previene en el art. 3.º de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813 — Francisco Tacon, Presidente. — Miguel Antonio de Zumalacarrequi, Diputado Secretario. — Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario. — A la Regencia del reino.

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1821. — Aclaraciones de la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formación de ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formación de ayuntamientos constitucionales.

1.ª Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no excedan de 1000: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los pueblos que pasando de 1000 vecinos, no excedan de 2000: y tres alcaldes, diez regidores y tres procuradores síndicos en los pueblos que pasando de 2000 vecinos, no excedan de 5000.

1837
[8]
dicos en los que desde 10 no pasen de 40: tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4 á 100: en los de 100 á 160, cuatro alcaldes, 16 regidores y tres sindicos: en los de 160, á 220, cinco alcaldes, 20 regidores y cuatro sindicos: y en los de 220 arriba, seis alcaldes, 24 regidores y cinco procuradores sindicos.

2.ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 100; 15 en los que llegando á 100 no pasen de 400, 19 en los que llegando á 400 no pasen de 1000; 25 en los que llegando á 1000 no pasen de 1600; 31 en los que llegando á 1600 no pasen de 2200, y 37 en los que pasen de 2200.

3.ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentes daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demás individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándoles los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1837. — Antonio Cano Masuel, Presidente. — José María Canto, Diputado secretario. — Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento y gobierno de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la misma y demás efectos de su puntual y exacto cumplimiento. Teruel 19 de enero de 1837. — Francisco Cabello.

AVISO OFICIAL.

Habiéndose determinado por este Gobierno político que la correspondencia para la Corte se dirija en lo sucesivo por la via de Molina de Aragon, se avisa al público para que todos los que quieran contratar la conducción de dicha correspondencia se presenten á hacer sus proposiciones en el dia 25 del corriente mes en el despacho del Sr. Gefe político á donde se les pondrán de manifiesto las condiciones de dicha contrata.

Teruel 18 de enero de 1837. — Francisco Cabello.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL. 1837.

NUM. 7.

Martes 21 de Enero
de 1837.



BOLETIN

OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la península se ha comunicado con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.

„ Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la consulta de esta direccion fecha 28 de diciembre último y en atencion á las actuales circunstancias se ha servido hacer extensiva al presente año esta Real orden de 22 de octubre de 1835, por la cual se permitió el estudio privado á los cursantes domiciliados en las provincias de Vizcaya, Álava, y Guipuzcoa; comprendiendo tambien esta disposicion á las cuatro provincias de Cataluña, á los habitantes del bajo Aragon, y á los vecinos de Benicarló, y observándose siempre las reglas prescritas en la expresada resolucion.

Lo que se publica en el boletín oficial para conocimiento y gobierno de los interesados á quienes pueda convenir la citada Real disposicion.

Teruel 21 de enero de 1837. — Francisco Cabello.

[2]
Otra. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la península con fecha 6 del presente mes, me trascribe la Real orden siguiente que le ha sido comunicada por el Ministerio de Hacienda.

„ A los Intendentes del Reino he dicho con fecha 1.º de este mes lo que sigue. — La invencible Bilbao se salvó, y el Gobierno de S. M. que vé comenzar el año con el anuncio de un triunfo tan insigne, presiguió una sección de venturas para la causa nacional. El heroico Ejército del valiente General Espinosa dispuso las hordas facciosas, que huyendo despavoridas todo lo perdieron, artillería, parque, víveres, municiones, ganados. La gaceta extraordinaria de hoy de que incluyo ejemplares, encerrará a V. S. de tan importante victoria. — El Ejército cumplió su deber; nosotros tenemos que cumplir el nuestro, que es procurar que nada le haga falta para que asegure de una vez la felicidad de la nación. A tantas azañas no se puede corresponder sino con esfuerzos grandes, extraordinarios, asombrosos. — En el mes que hoy da principio debe concluir la recaudación de la anticipación de doscientos millones de reales. Un patriota como V. S. no necesita estímulos ni indicaciones de lo que deba hacer. El correo que conduzca la respuesta á esta comunicación traerá la noticia de haber entregado V. S. al Comisionado del Bisco la cantidad mayor posible para ser remitida al Ejército. Entre el 15 y el 30 del mes completará V. S. la cobranza, y la remesa por el medio indicado del cupo de esa provincia. Lástima que V. S. recurra al patriotismo de sus habitantes, y no quedaran defraudadas las esperanzas del Gobierno, ni serían infructuosas las gestiones de V. S. — Ya es preciso hacer un esfuerzo inmenso para coger el fruto de tantos sacrificios. Solo puede negarse a que no sea buen español. Delante de una voluntad decidida no hay obstáculos, ni delante del amor á la patria, al Trono de ISABEL II y de la libertad, hay imposibles. — De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y por sí recibiendo las de S. M. estimo conveniente prevenir á las Diputaciones provinciales que cooperen con los Intendentes y demás Jefes de la Hacienda pública á la más rápida reunión de medios efectivos para acudir á la cumplida asistencia del valiente Ejército español. “

Al insertar en el boletín oficial la Real orden anterior para conocimiento de las Autoridades y particulares á quienes compete su cumplimiento, creo no deber añadir cosa alguna al contesto

[3]
Yteral de ella. Hacerlo, sería agraviar al conocido patriotismo de los habitantes de esta provincia que no cede á otra alguna en amor á la patria. Un solo esfuerzo mas de nuestra parte, y el triunfo mas completo y decisivo vendrá á coronarlo, trayéndonos la deseada paz y tranquilidad que tanto anhelamos. El heroico Ejército necesita recursos de cuantía si ha de seguir dándonos días de gloria: corramos á proporcionárselos y crezcamos en las aras de la patria nuestros intereses pecuniarios, que nos garantizarán en adelante la libertad y los preciosos días adquiridos con ella. Teruel 17 de enero de 1837. — E. G. P. — Francisco Cabello.

Otra. — Con fecha 20 de Diciembre último se comunicó á esta Jefatura por el Ministerio de la Gobernación de la Península la Real orden siguiente.

Desuando el Gobierno de S. M. formar un padrón de todos los extranjeros que residan y viajen por la Península, se ha dirigido á los Sres. embajadores y Ministros existentes en esta corte, á fin de que por las respectivas cancillerías se faciliten listas de los que estuviesen inscritos en ellas; pero como hubiesen manifestado no serles posible dar con exactitud las noticias que se les pidan, ya porque unos no se presentan á ser matriculados, y ya porque otros no tienen obligación de hacerlo, se ha servido mandar S. M. que para llevar á cabo tan interesante operación se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los extranjeros residentes en las capitales de provincia presentarán á los jefes políticos respectivos, dentro del término que estos señalen, el certificado que se haya librado á cada uno, tanto por las cancillerías de las embajadas y ministerios como por los consulados, del que se tomará la correspondiente razón, devolviéndolo al interesado.

2.ª Los que no se hallen provistos del indicado documento, presentarán nota expresiva de su nombre y apellido, del pueblo de su naturaleza, del de su residencia y de la ocupación en que se ejerciten para comprenderlos en la matrícula.

3.ª Los que residen en pueblos que no sean capitales de provincia cumplirán con lo que se previene en los dos artículos anteriores ante el primer alcalde constitucional, quien dará cuenta al jefe político remitiéndole la nota correspondiente.

4.ª Los jefes políticos, luego que tengan reunidas todas las noticias que se les piden, formarán y remitirán una lista general

de los extranjeros que existan en su provincia.

5.ª Se exceptúan de estas medidas los embajadores, cónsules y demas empleos que por derecho estan dispensados de semejantes obligaciones.

De Real orden lo comunico á V. S., á fin de que insertándolo en el Boletín oficial llegue á noticia de los alcaldes constitucionales de esa provincia y de los interesados para que no aleguen ignorancia ni la menor excusa en su cumplimiento, tomando V. S. por su parte cuantas medidas estan á su alcance y le dicta su celo para llevar á efecto todo lo prevenido, sin disimular el menor descuido.

Lo que se circula por el boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los extranjeros residentes en ella á quienes V. V. harán notoria la sobre inserta Real disposicion existiendo las noticias que la misma marca y reunidas todas las remitiran V. V. á esta G.ª f.ª sin dilacion para formalizar con ellas las noticias generales que el Gobierno exige: debiendo V. V. tener muy presente la uniformidad y exactitud con que han de estenderse dichos conocimientos y que su remesa ha de quedar verificada para el día 12 del mes de Febrero proximo.

Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 18 de enero de 1837. — El G.º f.º Político. — Francisco Cabello. — Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia de Teruel.

Ora. — El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica la Real orden que sigue:

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Se crea el decreto de las ordenanzas, su fecha 21 de Junio de 1812, sancionada en 23 de Febrero de 1813 por el cual se mandó la observancia orficular y puntual en toda la Monarquía Española de lo dispuesto en los capítulos primero y séptimo

*Queda
una lista
hasta el
12 de Julio
de 1837
los Estados
que
se pide*

*22 que
habian
de*

de la sesion veigéima cuarta del Consejo de Trento, sobre la reformation del matrimonio en la forma por en el mismo decreto se expresa Palacio de las Cortes 5 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes Tendrálo entendido, para su cumplimiento, y disponiendo se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio 7 de Enero de 1837.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1837. — José Landero.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo comunico á V. V. para conocimiento y cumplimiento en la parte que pueda corresponderles y á fin de que le den la debida notoriedad en el respectivo pueblo cuyo gobierno local les está confiado. Dios guarde á V. V. muchos años. Teruel 20 de enero de 1837. — Francisco Cabello. — Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia de Teruel.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA de Teruel.

Para que la liquidacion de suministros se haga con toda la celeridad posible y obtengan los pueblos el justo abono, sin las pérdidas y quebrantos que hasta de ahora han experimentado; la corporacion se ha propuesto tomar bajo su mano este asunto, por medio de un comisionado principal, que constituido en Zaragoza cerca de las oficinas de liquidacion, evacue todos los negocios: en el supuesto de que para con todos ellos interpondrá toda su influencia, reclamará y representará lo que convenga á las Cortes, al Gobierno de S. M. y á las autoridades que crea conveniente, para que sean abonados todos los suministros y se observe el orden y método que fuerite este mismo abono. El comisionado mandado con tal objeto es D. Miguel Escribano propietario vecino de Teruel, el qual queda obligado á practicar todas las diligencias para la liquidacion de los documentos que se le entreguen hasta

*Se ha si
liquidacion
por un
comisionado*

dar en su lugar las certificaciones correspondientes; en cuyo acto le abonarán los ayuntamientos en metálico el uno y coartillo por ciento de lo que liquide, siendo de cuenta de los pueblos satisfacer los gastos procedentes de correspondencia. También se obliga á recibir por un orden numérico los documentos de suministros que se le entreguen y presentarlos por el mismo á liquidar sin hacer compras, ni especulaciones con tales documentos antes ni después de la liquidación y á dar cuenta cada quince días á la corporación de los adelantos que haya en ella, de los embarazos ó motivos que la dificulten, y aun de los documentos que se desechen en las oficinas, para que pueda hacer por sí las gestiones que estime oportunas.

Las ventajas que debe proporcionar á los pueblos esta determinación son los únicos motivos que la han impulsado, pues un comisionado general, ha de desempeñar la liquidación con una equidad que no será fácil obtener de los encargados de uno ó pocos pueblos, las reclamaciones de aquel, apoyadas por la corporación pueden prometerse un éxito mas favorable que las aisladas de los ayuntamientos quienes unas veces por falta de proporción, otras por la poca entidad de los recibos y no pocas en muchos ayuntamientos, por apatía, no solamente las descuidarán, sino que dejarán de hacerlas en perjuicio de los pueblos; además por medio del comisionado se evitarán los amaños de agentes y especuladores que careciendo de responsabilidad, moral en la provincia y en los pueblos, procuran labrar su fortuna con la desgracia de estos; por todas estas razones espera la corporación que los ayuntamientos se dirijan desde luego á dicho comisionado que se hallará en Zaragoza ó á sus encargados en los puntos que el mismo señalará mas adelante y le entregarán los documentos de suministros de que se hará resguardo, y el ayuntamiento que no lo hiciere por ventajas particulares, dará sin embargo conocimiento de ello á la corporación pues para los fines que se propone necesita de todos los datos en este asunto. Los ayuntamientos tendrán entendido que el comisionado no será responsable de los documentos que se le remitan por el correo y fuesen interceptados, pues si lo será de los que se le entreguen al mismo ó á sus encargados. — Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. V. muchos años Teruel 7 de enero de 1837. — El Gefe político Presidente: — Francisco Cabello — P. A. D. S. E. E. O. 1.º D. L. D. — Gavino Franco. — Sres justicia y ayuntamiento de ...

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE
Teruel.

El Excmo Sr. General en Gefe del Ejército del Centro D. Antonio Quiroga con fecha 13 de este mes desde Zaragoza me dice lo que copio.

El Excmo Sr. Secretario interior de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 29 de Diciembre último me dice lo siguiente.

Excmo Sr. — He llamado muy particularmente la atención de S. M. la REINA Gobernadora el considerable número de Gefes y Oficiales que con pasaportes de diferentes autoridades se presentan en esta Corte y Pueblos inmediatos, con grave perjuicio del servicio y traspasando las facultades que respectivamente corresponden á cada funcionario, y las cuales están marcadas por la ordenanza y Reales ordenes vigentes. S. M. que se halla decidida á cortar todo abuso de esta naturaleza me previene diga á V. E. que haga entender á todos los Gobernadores y comandantes de armas que dependan de V. E. que no rebasen al círculo de sus atribuciones bajo ningún pretexto, y que por la autoridad de V. E. no se espida pasaporte á ningún individuo Militar para fuera de la provincia y por razon alguna para Madrid sin la Real autorización que debe preceder á ello: dictando al mismo tiempo cuantas medidas sean necesarias para impedir que los transeuntes se detengan en su marcha, excepto aquellos casos en que á juicio del Gefe Militar que mande las armas por la inseguridad de los caminos, ú otra razon que no perjudique el buen nombre Militar pundonoroso, sea conveniente suspenderla. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose V. E. avisarme el recibo de este escrito para dar cuenta á S. M.

Cuya Real resolución traslado á V. S. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, y que se sirva comunicarla á los Comandantes de armas que haya en el partido de su cargo, disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia y avisarme su recibo.

Lo que comunico á los pueblos de la provincia para su noticia y cumplimiento de lo que se me previene. Teruel 13 de Enero de 1837. — Manuel de Aibuerne.

[8]
GOBIERNO ECLESIASTICO DE ESTA CIUDAD.

Por Real orden de 9 del actual, se previene á este Gobierno eclesiástico que disponga se celebren en todas las iglesias de este obispado el día 5 de Febrero próximo, unas solemnes exequias por los valientes muertos en el sitio de Bilbao y en las operaciones para hacerlo levantar: En su virtud, como Gobernador eclesiástico, y con conocimiento del Sr. Gefe político de la Provincia, los Ayuntamientos lo haran saber á los señores Curas ó Regentes para su cumplimiento. Teruel 22 de Enero de 1837.--- Dr. D. Pedro Gomez, vicario general,

JUNTA DE RECOMPENSA A LOS DEFENSORES DE
Valencia en 1823.

Por decreto de las Córtes en 26 de mayo de 1823, revalidado en Real orden de 10 de noviembre del corriente año, se concedió una condecoracion y pensiones á los que concurren en la citada época á la gloriosa defensa de la ciudad de Valencia sitiada por un ejército rebelde instalada bajo la presidencia del Sr. Gefe Superior político de la provincia, la junta que conforme á lo prevenido en aquel decreto se ha de entender en la formacion de las listas de los acreedores á dichas recompensas se ha acordado admitir las solicitudes de los que se crean con derecho á ellas, durante el término de un mes, el cual principiará á contarse desde el día que se publique este aviso en la gaceta de Madrid; advirtiéndose que las exposiciones han de venir francas de porte ó entregarse á la mano en la Secretaría de la junta acompañando certificacion del Gefe militar ó autoridad civil bajo cuyas órdenes se hubiesen prestado aquellos servicios ó en su defecto sumaria informacion de testigos recibida judicialmente y con citacion del Sindico del Ayuntamiento Constitucional acreditando haber sido el que la promueve uno de los defensores de esta ciudad en la citada época.

Valencia 29 diciembre 1836. --- P. A. de L. J. --- José Lassala,
Vocal Secretario.

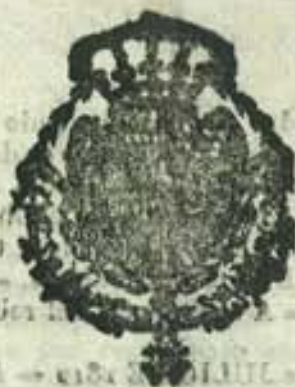
TERUEL: IMPRENTA NACIONAL. 1837.

NUM. 8.

Viernes 27 de Enero
de 1837.

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL

En la gaceta de Madrid del Jueves 12 del corriente número 769 se insertan los Decretos de Córtes siguientes que por las Generales de la Nacion han sido restablecidos en toda su fuerza y vigor.

DECRETO DE 8 DE JUNIO DE 1835. --- *Sobre el libre establecimiento de fábricas y ejercicio de cualquier industria útil.*

Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

1.º Todos los españoles y los extranjeros vecindados, ó que se vecinden en los pueblos de la monarquía, podrán libremente establecer las fábricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policia adoptadas, ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

2.º Tambien podrán ejercer libremente cualquiera industria ú

oficio útil, sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813.— Florencio Castillo, Presidente.— José Domingo Ruiz, Diputado Secretario.— Manuel Goyano, Diputado Secretario.— A la Regencia del reino.

DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1812.— Reglas sobre la formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo relativo á la formacion de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.º Para llevar á efecto la formacion de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.º Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de escribano.

3.º Las juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812.— Juan Polo y Catalina, Presidente.— José de Torres y Machy, Diputado secretario.— Manuel de Llano, Diputado secretario.— A la Regencia de reino.

DECRETO DE 11 DE AGOSTO DE 1813.— Varias reglas para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos.

Las Cortes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes:

1.ª Las personas que por reglamento sustituyan á los intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las diputaciones provinciales, pero no podrán presidirlas.

2.ª Ningun vocal de ayuntamiento podrá nombrar sustituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento, debiendo el regidor ó regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos, así como deben cumplir las de los alcaldes el regidor ó regidores mas antiguos. Si llegase el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legitimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

3.ª Los que ejerzan cargos concegiles pueden ser elegidos Diputados de Cortes ó individuos de la diputacion provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenían, entendiéndose así en la Península y en Ultramar luego que emprendan el viaje para sus destinos.

4.ª Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurren en los ayuntamientos, segun el decreto de 10 de Marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

5.ª Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existían.

6.ª Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos, los desempeñarán gratuitamente y sin emolumento alguno.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y

(4)
circular. Dado en Cadiz á 11 de Agosto de 1813— Andres Morala de los Rios, Presidente.— Fermin de Clemente, Diputado secretario.— Juan Manuel Subrié, Diputado secretario.— A la Regencia del reino.

Los que se publican en el boletin oficial de esta Provincia para que lleguen á noticia de los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales, corporaciones y particulares á quienes incumba el exacto y puntual cumplimiento de los mismos. Teruel 25 de enero de 1837.— Francisco Cabello.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL.

Todos los ayuntamientos que en virtud de los pedidos hechos per esta corporacion en 11 y 25 de julio último, entregaron cantidades al asentista D. Tomas Ortiz para continuar el suministro se presentarán al mismo con los recibos que las acrediten, quien los entregará por los que cedieron los cuerpos del Ejército, á quienes se hizo el suministro. Los recibos que el asentista Ortiz les entregue los presentarán en la Secretaría de la Diputacion, para ponerles su sello, á fin de que en las oficinas de la hacienda militar puedan ser liquidados segun corresponde. Teruel 21 enero de 1837. — El vice Presidente. — Ignacio Eced. — P. A. D. S. E. — Francisco Javier Andres Secretario. — Sres. justicia y ayuntamiento de....

Otra. — Con profundo sentimiento ha llegado á entender esta corporacion que algunos sujetos residentes en esta capital sin provida y sin honor, aprovechándose de la facilidad de engañar á los sencillos é incultos aldeanos han entrado en contratos con ellos en negociados sobre exencion de los oficios de ayuntamiento ó alivio del servicio de bagageria, ó sobre otros que corresponden á las autoridades de la capital, ponderando las dificultades de las pretensiones con el fin siniestro de obtener excesivas é ilícitas recompensas, y ofreciendo vencer los obstáculos á costa de ellas. El honor y delicadeza de esta corporacion y de su oficina ha experimentado así una ofensa y un agravio de mucha consideracion, precisamente cuando uno de sus mayores conatos es el de hacer ver á los pueblos que desapareció la consideracion con que en otro tiempo fueron muchas veces tratados, y acabó toda idea de interes y recompensa, ó mejor de estafa y saqualia. La Diputacion sobre un caso que ha causado su justa alarma, ha tomado las mas severas providencias

[5]

y el tratado reo se halla ya preso y procesado por el tribunal competente. Pero quiere y exige que los ayuntamientos de los pueblos de la provincia hagan saber á sus vecinos de la manera mas pública, que si alguno ha entregado dinero ó cualquiera cosa fuera de los módicos derechos de los escritos ó representaciones, denuncie a la misma estos hechos para providenciar lo conveniente: quiere que se precaban contra la avaricia de los solicitadores de negocios, que para cohonestar sus engaños y hurtos no repasaran en lastimar las reputaciones mas afianzadas: quiere que tengan entendido que estos los seducen y engañan cuando aparentan influjos que no tienen y que las ilícitas recompensas que así exigen, es un sacrificio enteramente perdido que nada contribuye para el éxito de los negocios, y de que sin rebelarlo se aprovecha solo el estafador: y quiere que todos sepan que en esta corporacion y su oficina y en las demas de las autoridades gubernativas, el despacho de todos los negociados es enteramente gratuito, exceptuando el porte de correo. Lo encarga y repite á si esta corporacion tan interesada en su honor y el de sus dependencias, como del bien de los pueblos, y de los habitantes de la provincia, los cuales, lejos de necesitar de terceras personas para acercarse á ellas son y serán siempre tratados con afabilidad y consideracion. Teruel 20 de enero de 1837. — E. G. P. P. — Francisco Cabello. — P. A. de S. E. — Francisco Javier Andres Secretario. — Sr. Alcalde y ayuntamiento Constitucional de....

Otra. — Los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, cumpliendo inmediatamente con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de las Cortes de 28 de Noviembre último inserto en el boletin oficial de 1.º del presente mes de Enero, formarán la lista ó matricula respectiva de todos los que deban contribuir al fondo de la Milicia nacional segun la escala y proporcion que conviene á las respectivas circunstancias de los contribuyentes como lo prescribe aquel decreto, remitiendo á esta Corporacion copias de dichas matriculas é listas nominales, espresivas tambien de la cantidad con que mensualmente deba contribuir cada individuo, y que en el término de un mes remitan á la misma los productos devengados de esta imposicion que cada Ayuntamiento cobrará con la mayor puntualidad y esmero: pues que en otro caso no podrá la Diputacion provincial cumplir con lo que le manda el Gobierno de S. M. en órden á cubrir con estos fondos el importe del correo de la Sub-inspeccion de esta Provincia, los 500 rs. vellon.

Vista de
Vista de
long. de
contabilidad
al fin de
la Milicia
en el
ter. de
1837.

[6]
mensuales asignados además á la misma para un Escribiente y gastos de escritorio y otros que se ofrecen, y se verá precisada á disponer los apremios correspondientes. Teruel 24 de Enero de 1837. -- El Gefe político Presidente Francisco Cabello. -- P. A. D. S. E. Francisco Javier Andres, Secretario. --- Sres. de Ayuntamiento de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ARAGON.

La Ordenacion del Ejército de este Reino me dice con fecha 17 del actual lo que sigue. -- El Sr. Interventor de este ejército me dice hoy lo que copio. -- Mi objeto en pasar á manos de V. S. la relacion adjunta es el que lo efectue si lo tiene abien con el Sr. Intendente de provincia, el cual despues de su lectura se persuadirá de la veracidad con que en dos ocasiones distintas le he dicho eran infinitos los interesados que falsamente alegaban por excusa no podian pagar sus contribuciones interin no se les despachasen los suministros que tenian depositados en la dependencia de mi cargo. -- Lo que transcribe á V. S. con inclusion de la mencionada relacion para su conocimiento y efectos que estimo convenientes.

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia con copia á continuacion de la relacion citada para la debida notoriedad, y que los encargados de dichos pueblos se presenten á recoger sus correspondientes cartas de pago; en el concep'o de que deberán atribuir á su omision, los apremios que sufran.

Relacion de los pueblos liquidados por esta oficina y cuyos encargados no se han presentado á recoger las correspondientes cartas de pago, ni á resolver pequeñas dificultades ofrecidas con respecto á los testimonios de precios.

Pueblos de los que estan concluidas las liquidaciones.

Torrijo del campo. Valverde. Esteruel. Fornoles. Fuentes de Jiloca. Villar del Solz. Lechugo. Anadon. Torromocha. Castel de Cebra. Pitarque. La Zoma. Utrilla. Salcedillo. Torre los Negros. Villafrencia del Campo. Cosa. Belmonte. Maicas. Fombuena. Tortajada. Villalba baja. Linares. Peralejos. B. denas. Cutanda. Ojos negros. Bello Cañada. Vallida. Concud. Valdecebro. Villarejo. Rio de Eba. Z. ladas. Guerbo. La Cañada. Rodezas. Lidon Torromocha. Fortanete. Torrija. Fuentes de Jiloca. Fombuena. Monterde. Pozuel del Campo. Valverde.

Pueblos de los que estan principiadas las liquidaciones y no concluidas por diferencias en los testimonios que se zanjarán con los apoderados se presentan.

Monterde. Fuentes claras. Hija. Olalla Molinos.

Zaragoza 17 de enero de 1837. --- Juan Garcia Barzaullana.

ORDENACION DEL EJERCITO DE ARAGON.

Intervencion del Ejército de Aragon. -- Instruccion que forma esta Intervencion militar para que los pueblos tengan un conocimiento esacto del modo y épocas en que han de presentar los recibos de suministros que hagan al ejército con el fin de que le sean abonados por la administracion militar.

Regla 1.^a Se reunirán los recibos por trimestre y traerán á las oficinas donde han de ser liquidadas á lo sumo tres meses despues de finado aquel á que pertenezcan.

2.^a Los correspondientes á la provincia de Zaragoza los entregarán los pueblos interesados ó sus encargados particulares al comisionado principal nombrado por la Exema. Junta de armamento y defensa.

3.^a Los de las otras dos restantes Teruel y Huesca, directamente en la Ordenacion, interin las respectivas juntas tienen á bien elegir las suyas.

4.^a Los testimonios de precios que acompañen deberán expresar el del peso ó medida, sin cuyo requisito se devolverán.

5.^a Deberán encarpetarse por clases ó cuerpos los recibos, poniendo con la debida separacion los artículos suministrados.

6.^a No serán admisibles estos recibos sino se hallan justificado con las copias de pasaportes ó V.º B.º de los comisarios; si estan tachados ó interlineados de distinta letra; sino estan firmados, y si al respaldo no expresan los cuerpos á los cuales pertenecen los individuos suministrados, ó en su defecto no han puesto el V.º B.º de los referidos Sres. comisarios ó quienes ejerzan sus atribuciones.

7.^a Unicamente se considerarán recibos de suministros aquellos que contengan artículos facilitados al Ejército, Cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada.

8.^a Exigiendo las obligaciones del erario la recaudacion mas rápida de sus rentas conciliandó con ella, el mayor alivio de los pueblos que las proporcionan, y estando mandado por el Sr. Intendente general del ejército á consecuencia de Real orden la

M. S. B. B.
Intervencion
presentada
los recibos
entregados
comision
á liquidar

[8]
 amplitud de la expedición de la certificación provisional por la correspondiente intervención en favor de los interesados á cuantos suministros se practiquen en lo sucesivo, se advierte se librará en la forma que previene la Regla 1.ª de la de 8 de marzo último.

9. Para llevar á efecto la citada disposición es indispensable preceda por parte de los comisionados la formación de una cuenta valorada de los recibos que presenten arreglada á el modelo que se acompaña, y sin la que serán inadmisibles. — Zaragoza 11 de enero de 1837. — Antonio Carbó. — Escopia. — Villar.

Pueblo de _____ partido de _____ trimestre de tal año _____

Cuenta valorada que presenta el ayuntamiento de dicho pueblo por medio de su apoderado N. N. perteneciente á los suministros que ha hecho á las tropas, cuerpos francos ó Guardia Nacional movilizada.

N.º de los recibos.	Clases ó cuerpos á quienes se han dado los suministros.	Especies de los mismos				
		Pan.	Cevada.	Paja.	Carne.	Vino.
1. . .	Al Regimiento n. tal . . .	2	2	2	2	2
		2	2	2	2	2

Resumen

Rs vn.

Las 2 raciones de pan á tanto..... tanto
 Las id. de cevada á id..... id.
 Las demas siguen igual orden.....

Importe total segun testimonio que se acompaña tanto.

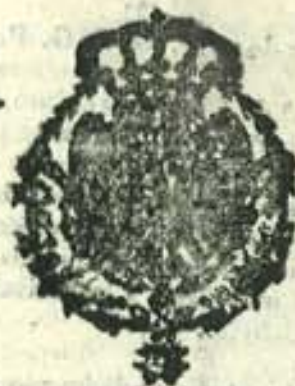
Es copia del que ha pasado la Intervencion de este Ejército Villar.

TERUEL: IMPRENTA NACIONAL. 1837.

NUM. 9.

Martes 31 de Enero de 1837.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Algunos alcaldes y secretarios de ayuntamiento abusan de la docilidad y entusiasmo de los pueblos remitiéndome de justicia en justicia y con encargo en el sobre de *urgentissimo* pliegos y documentos de interes particular que pudieran remitir por el correo, ó conducir en mano á sus espensas; y á fin de evitar este abuso para en adelante; prevengo á los alcaldes que les exijire cuatro reales por legua para entregar á los que hubieren traído semejantes pliegos, y ademas una multa de cien reales á los secretarios si ellos los hubieren rotulado. Teruel 25 de enero de 1837. — Francisco Cebello.

Otra. — Se encarga á todas las autoridades de esta provincia procuren la captura por todos los medios, de los profugos Juan y Pedro Guillen hermanos, naturales y vecinos de Cedrillas, cuyas señas son las siguientes.

Juan Guillen, estado soltero, oficio esquilador, edad 22 años.

Pedro Guillen, estado casado, oficio esquilador, edad 29 años.

[2]
Teruel 29 de enero de 1837. — E. G. P. — Francisco Cabello.

Otra. — El día 1.º de febrero próximo á las 12 de su mañana se continuará en la Secretaría del Gobierno político de esta provincia la subasta para la conduccion del correo de Molina de Aragon á esta capital y vice versa; hasta cuyo día se admitirán proposiciones, y en dicha hora se rematará precisamente á favor del mas ventajoso postor, segun las bases estipuladas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores. — El Gefe Político. — Francisco Cabello.

*Qui se pass
la total
las tropas
de las tropas
y así*
Otra. — A pesar de estar mandado que los ayuntamientos de la provincia me den parte puntual de los pedidos y exacciones extraordinarias que hagan las tropas leales, y de los robos y violencias que causen los facciosos; observo con sentimiento que muchos no cumplen esta orden; y á fin de que lo verifiquen en lo sucesivo sin dar lugar á reconvenciones, les recuerdo este mandato, que podrá scarrear muchos bienes á la provincia. Teruel 25 de enero de 1837. — Francisco Cabello.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 19 del corriente núm 776 insertan los decretos y Reales órdenes siguientes:

Doña ISABEL SEGUNDA por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, REINA Regente y Gobernadora, del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado;

Art. 1.º Se declara excluido de la sucesion á la corona de las Españas al rebelde D. Carlos Maria Isidro de Borbon y á todos sus descendientes.

Art. 2.º La exclusion decretada en el artículo anterior se hace extensiva á los ex-infantes don Miguel Maria Evaristo de Braganza, don Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza y Doña Maria Teresa de Braganza y Borbon, y á todos sus descendientes.

Palacio de las Córtes 15 de enero de 1837. — Joaquin Maria de Ferrer, Presidente. Julian de Huelves, Diputado Secretario. — Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes

[3]
Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA — En Palacio á 17 de enero de 1837. — A. D. José Maria Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado.

La ciudad de Oviedo ha merecido bien de la patria por las heroicas defensas que el 4 y 9 de octubre último hizo contra la faccion del rebelde Sava.

Palacio de las Córtes 9 de enero de 1837. — Joaquin Maria de Ferrer, Presidente. — Julian de Huelves, Diputado Secretario. — Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 17 de enero de 1837. — A. D. Francisco Javier Rodriguez Vera.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Los defensores de Bilbao, el general y las tropas de mar y tierra, tanto españolas como inglesas, que han hecho levantar el

sitio de aquella plaza, han merecido bien de la nacion española.

2.º El Presidente de las Cortes dirigirá una carta autógrafa al general en jefe don Baldomero Espartero para darle un testimonio de la gratitud nacional, y para que en nombre de las Cortes le dé á todos los generales, gefes, oficiales y tropas tanto del ejército como de la marina, que hayan contribuido á la defensa de Bilbao, ó á hacer levantar el sitio: otra carta con igual objeto al ilustre comodoro de las fuerzas de mar y tierra de S. M. Británica en la costa de Cantabria por los servicios que las fuerzas de mar y tierra que tiene á sus órdenes han prestado á nuestra causa, y otra igualmente al ayuntamiento de Bilbao para sus autoridades, Milicia nacional y vecindario, que se leerá en público todos los años el 25 de diciembre con toda solemnidad, formando en parada la guarnicion y Milicia.

3.º El terreno que ocupaba el convento de capuchinos de la Paciencia de esta corte se destina para plaza pública con la denominacion de Plaza de Bilbao, en cuyo centro se erigirá un monumento sencillo y elegante para perpetuar la gloria de los defensores y libertadores de aquel invicto pueblo.

4.º Se autoriza al Gobierno: primero: Para que se reparen á costa de la nacion todos los edificios de los particulares leales que hayan sido destruidos, tanto en los ataques como en la defensa de Bilbao durante los tres sitios que ha sufrido aquella invicta villa, y en todo el radio de su defensa; reservándose las Cortes hacer extensivo este acto de justicia á los demas pueblos de la Peninsula que hayan sufrido semejantes pérdidas por su adhesion á la causa santa de la libertad: segundo: Para que tambien á costa de la nacion, cuando su estado lo permita, se erija en el punto mas conveniente de la invicta Bilbao un monumento sencillo y magestuoso que recuerde á la posteridad su valor y patriotismo en los sitios sostenidos contra la faccion fratricida, sometiendo antes el proyecto á la aprobacion de las Cortes: tercero: Para que se concedan á las viudas, huérfanos, padres y hermanos de los defensores y libertadores de Bilbao, las pensiones á que respectivamente se les juzgan acreedores; y á los militares inutilizados en su defensa ó en las operaciones del ejército para salvarla, las pensiones extraordinarias y suficientes á asegurar su bienestar futuro. Palacio de las Cortes 14 de enero de 1837 — Joaquin Maria de Ferrer, Presidente. — Vicente Salvá, Diputado Secretario. — Julian de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, G.efs, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesíasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis de imprimir, publique y circule... Esta rubricado de la Real mano. — Rn Palacio á 17 de enero de 1837. A D. Francisco Javier Rodríguez Vera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion: — Circulares

Habiéndose observado con frecuencia que muchos ayuntamientos se dirigen directa y aisladamente á este ministerio de mi cargo con peticiones informales, sin practicar el método y orden que deben guardar en su correspondencia con las diputaciones provinciales y gefes políticos que señalan los artículos 68 y 73 de la ley de las Cortes de 3 de Febrero de 1823 relativa al gobierno económico político de las provincias, restablecido en Real decreto de 15 de Octubre último, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S. haga entender á los ayuntamientos de esa provincia de su cargo político, que en el caso de remitir sus solicitudes á este ministerio directamente sin observar el orden prescrito, no solo quedarán sin dárseles curso, sino que se tomarán las medidas mas enérgicas y eficaces para contener un abuso tan perjudicial al servicio público. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1837. — Lopez. — Sr. gefe político de...

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula dijo en 28 de Diciembre último al regente de la audiencia de esta capital lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. I. de 1.º de Agosto último, y de la exposicion de los jueces de primera instancia de esta corte, que acompañaba, relativa á que los Milicianos nacionales que tengan la desgracia de delinquir sean tratados con la consideracion que es debida á tan benemérita clase, y no sean confundidos en las cárceles con los malhechores que allí se reúnen por todo género de delitos, ni expuestos á los riesgos que son consiguientes al lado de tales criminales, en atencion.

[6]

á que no es conveniente dejarlos en sus cuarteles, si han de estar en la incomunicacion que exigen las primeras diligencias del sumario. Y enterada de todo S. M., ha tenido á bien resolver, despues de haber oido al inspector general de la Milicia nacional, que á los individuos de ella que deban reducirse á prision por delitos cometidos fuera del servicio, sean puestos en piezas separadas de las mismas cárceles, sin obligarles á pagar nada por ello; y que pueda dejárselos en sus cuarteles cuando solo se trate de delitos leves, en que á juicio del juez no haya inconveniente, por permitirlo el estado y naturaleza de la causa.

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y para que esta benéfica disposicion la experimenten los beneméritos Milicianos nacionales de esa provincia Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1837. — El gefe interino de la seccion. — Pedro José Villena. — Sr. gefe político de...

El Sr. Secretario del Despacho de Estado dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 24 del actual lo que sigue:

S. M. se ha servido resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se circulen las órdenes convenientes, á fin de que no sean comprendidos en la carga de alojamientos los subditos ingleses que residen en el reino, por cuyo medio se evitarán las frecuentes reclamaciones que sobre el particular, y fundándose en los tratados, hace á este ministerio el envio de S. M. Británica en esta corte.

Lo traslado á V. S. de la misma Real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion para su inteligencia, cumplimiento, y á fin de que se circule á todos los ayuntamientos de esa provincia para igual efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1837. — El gefe interino de la seccion. — Pedro José Villena. — Sr. gefe político de.

Y se publican en el boletin oficial de esta provincia para notoriedad de todas las corporaciones y particulares á quienes pueda corresponder su cumplimiento.

Teruel 29 de enero de 1837. — Francisco Cabello.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TERUEL

Sin embargo de que en el artículo 163 de la ley de 3

[7]

de Febrero de 1823 para el arreglo económico-político de las provincias, comunicada en los boletines oficiales núm. 93, 94 y 95; se previene que los Ayuntamientos y los particulares podran entenderse directamente con las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á estas, debiendo franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en las Secretarías de las Diputaciones; se observa que no lo hacen así, originándose por ello crecidos gastos en esta Secretaría, y en su virtud se previene cumplidos uno y otros con lo que se manda en aquel artículo, para que no se dará curso á los pliegos que en otra forma se remitan á la misma. Teruel 24 de Enero de 1837. — El Gefe político Presidente. — Francisco Cabello. — P. A. D. S. E. Francisco Javier Andrés Secretario. — Sres. de Ayuntamiento de..

INTENDENCIA DE ARAGON.

Junta de liquidacion de la deuda del Estado. — Desando esta Junta que tenga el mas expedito y ordenado cumplimiento lo decretado por las Cortes en 27 de diciembre último y circulado por Real orden de 29 del mismo, en todo aquello que incumbe á sus oficinas y Alas de Rentas y arbitrios de amortizacion de las provincias por derivacion de acta de aquellas con respecto á créditos originados por liquidaciones de capitales pertenecientes á los pósitos, memorias, obras pias, patronatos y capellanías cuyos productos se han aplicado á los importantes quanto graves obligaciones de las Diputaciones provinciales; ha acordado que en el acto de presentarse en dichas oficinas los administradores nombrados por ellas, con documentos oficiales ó legales que los acredite de tales y la carpeta resguardo de presentacion de los antiguos títulos se efectue bajo recibo la entrega de los nuevos réditos estableciéndose un libro particular donde se anote con exactitud el pueblo y la fundacion á que correspondian con sus números y cantidades. Lo que la Junta comunica á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento dando aviso del recibo de este oficio. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1837. — Francisco de Leunda. — Sr. Intendente de la provincia de Aragon.

Lo que se hace notorio al público por medio del boletin oficial para su debida publicidad y demas efectos correspondientes. Zaragoza 18 de enero de 1837. — Barzanallana.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Continuacion del ANUNCIO n. 177 del Boletín n. 5o de las fincas rústicas que pertenecieron al extinguido monasterio del Paular, en el término de Gatafe, y á que se admiten posturas á todas ó cada una de ellas el 4 de diciembre próximo, señalado para su remate en las Casas Consistoriales de esta capital.

Fans. Cele. Cuar-
gas. min. tillos. rs. mrs.

Suerte XXX.

1	Una tierra en los Melgarejos, que es particion con la suerte veinte y nueve, su cabida.	3	4	2	1687	15
2	Otra id camino de la Torre, que linda con D. Pedro Mendoza, su cabida. .	3	2		912	17
3	Otra id. en Valdorrios, que linda con los canónigos de Toledo, su cabida. .	3	8	1	1106	8
4	Otra id. en la Laguna del Campo, que linda con tierra de los herederos de D. Maria Pingarron, su cabida. . .	1	9	2	358	11
5	Otra id. á Garrapozuelo, linda con D. Manuel Morales, su cabida.	2		3	1237	17
6	Otra id. á la Cruz de Piedra, que linda con Manuel Benavente, su cabida. . .	1	4	1	837	17
7	Una tierra á la Lingorda, linda con capellanía de Abajas, su cabida. . . .	2	2	2	662	17
8	Otra id en Valleavieja, que linda con el camino de la Torre, su cabida. . .	3	1	2	975	
9	Otra id al camino de Pooja, que linda con Valmediano, su cabida.	1			300	1
10	Otra id en Buenavista, que linda con Sebastian de Bergara, su cabida. . . .		5	2	91	21
11	Otra id en la Alcantueña, que linda con D. Sancho de Guzman, su cabida.	3	5	1	691	21